

INFORME
DE LA
COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
sobre la labor realizada en su 12° período de sesiones

18 a 29 de junio de 1979

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 17 (A/34/17)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1979

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	1
I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES	3 - 11	2
A. Apertura del período de sesiones	3	2
B. Composición y asistencia	4 - 7	2
C. Elección de la Mesa	8	4
D. Programa	9	4
E. Decisiones de la Comisión	10	5
F. Aprobación del informe	11	5
II. CONTRATOS MERCANTILES INTERNACIONALES	12 - 40	6
A. Introducción	12 - 16	6
B. Permuta o cambio	17 - 23	7
C. Prácticas contractuales internacionales	24	8
1. Cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales	24 - 31	8
2. Cláusulas de protección de las partes contra los efectos de las fluctuaciones del valor de la moneda	32 - 40	10
III. PAGOS INTERNACIONALES	41 - 56	13
A. Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales	41 - 44	13
B. Cartas de crédito contingentes	45 - 48	14
C. Garantías reales sobre bienes	49 - 54	16
D. Otros asuntos	55 - 56	17
IV. ARBITRAJE Y CONCILIACION COMERCIALES INTERNACIONALES	57 - 88	18
A. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI	57 - 71	18
B. Recomendaciones hechas a la Comisión por el Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano	72 - 81	22
C. Reglamento de Conciliación de la CNUDMI	82 - 88	25
V. NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL	89 - 100	28
VI. DERECHO DE LOS TRANSPORTES	101 - 106	32
VII. FORMACION Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL	107 - 113	34

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VIII. SITUACION DE LAS FIRMAS Y RATIFICACIONES DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL TRANSPORTE MARITIMO DE MERCANCIAS	114 - 120	36
IX. LABOR FUTURA Y OTROS ASUNTOS	121 - 133	37
A. Lugar de celebración de los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo	121 - 122	37
B. Fecha y lugar del 13. ^o período de sesiones de la Comisión	123	37
C. Constitución y períodos de sesiones de los grupos de trabajo	124 - 125	37
D. Resolución de la Asamblea General relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 11. ^o período de sesiones	127	38
E. Resolución de la Asamblea General relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías	128	38
F. Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional	129 - 131	38
G. Ratificación de las convenciones relativas al derecho mercantil internacional o adhesión a las mismas	132	40
H. Traslado de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional a Viena	133	40

ANEXOS

I. RESUMEN DE LOS DEBATES DE LA COMISION SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE CONCILIACION DE LA CNUDMI	41
II. LISTA DE DOCUMENTOS QUE SE PRESENTARON DURANTE EL PERIODO DE SESIONES	59

INTRODUCCION

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional abarca el 12.^o período de sesiones de la Comisión, celebrado en Viena, del 18 al 29 de junio de 1979.
2. En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, el informe se presenta a la Asamblea General y se envía asimismo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que ésta formule sus observaciones.

CAPITULO I

ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

A. Apertura del período de sesiones

3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) inició su 12.^o período de sesiones el 18 de junio de 1979. El período de sesiones fue abierto, en nombre del Secretario General, por el Asesor Jurídico, Sr. Erik Suy.

B. Composición y asistencia

4. La Comisión fue creada en virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General con un total de 29 Estados miembros, elegidos por la Asamblea. Por su resolución 3108 (XXVIII), la Asamblea General aumentó el número de Estados miembros de la Comisión de 29 a 36. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 12 de diciembre de 1973 y el 15 de diciembre de 1976, son los siguientes Estados 1/:

1/ En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen por un período de seis años, salvo que, en relación con la primera elección, los mandatos de 14 miembros, designados por sorteo por el Presidente de la Asamblea, expiraran al cabo de un plazo de tres años (31 de diciembre de 1970); los mandatos de los otros 15 miembros expiraron al término de seis años (31 de diciembre de 1973). En consecuencia, la Asamblea General, en su vigésimo quinto período de sesiones, eligió a 14 miembros para un período completo de seis años que finalizó el 31 de diciembre de 1976, y en su vigésimo octavo período de sesiones eligió a 15 miembros para un período completo de seis años que finalizará el 31 de diciembre de 1979. La Asamblea General, en su vigésimo octavo período de sesiones, eligió asimismo a siete miembros adicionales. Los mandatos de tres de estos miembros adicionales, designados por sorteo por el Presidente de la Asamblea, expirarían al término de tres años (31 de diciembre de 1976) y los mandatos de cuatro de ellos expirarían al término de seis años (31 de diciembre de 1979). Para llenar los puestos que quedarían vacantes en la Comisión el 31 de diciembre de 1976, la Asamblea General, en su trigésimo primer período de sesiones, eligió (o reeligió), el 15 de diciembre de 1976, 17 miembros de la Comisión. De conformidad con la resolución 31/99, de 15 de diciembre de 1976, los nuevos miembros asumieron sus funciones el primer día del período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebró después de su elección (23 de mayo de 1977) y sus mandatos expirarían el día antes de la apertura del séptimo período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebre después de su elección (en 1983). Además, las funciones de aquellos miembros cuyos mandatos habían de expirar el 31 de diciembre de 1979 fueron prorrogadas por la misma resolución hasta el día antes de la apertura del período ordinario anual de sesiones de la Comisión de 1980.

Alemania, República Federal de*, Argentina*, Australia**, Austria**, Barbados*, Bélgica*, Brasil*, Bulgaria*, Burundi**, Colombia**, Checoslovaquia*, Chile**, Chipre*, Egipto**, Estados Unidos de América*, Filipinas*, Finlandia**, Francia**, Gabón*, Ghana**, Grecia*, Hungría*, India*, Indonesia**, Japón**, Kenya*, México*, Nigeria**, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**, República Arabe Siria*, República Democrática Alemana**, República Unida de Tanzania**, Sierra Leona*, Singapur**, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas** y Zaire*.

* El mandato expira el día antes de la apertura del período ordinario anual de sesiones de la Comisión correspondiente a 1980.

** El mandato expira el día antes de la apertura del período ordinario anual de sesiones de la Comisión correspondiente a 1983.

5. Con excepción de Barbados, Bulgaria, Burundi, Colombia, el Gabón, la República Arabe Siria, la República Unida de Tanzania, Sierra Leona y Zaire, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. También asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados Miembros de las Naciones Unidas: Argelia, Birmania, Canadá, Cuba, Ecuador, España, Iraq, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Nicaragua, Omán, Polonia, Portugal, Rumania, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

7. Los siguientes organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales estuvieron representados por observadores:

a) Organismo especializado

Banco Mundial (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones)

b) Organizaciones intergubernamentales

Asociación Europea de Libre Intercambio; Banco de Pagos Internacionales; Comisión de las Comunidades Europeas; Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano; Consejo de Asistencia Económica Mutua; Consejo de Europa; Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.

c) Organizaciones no gubernamentales internacionales

Asociación de Derecho Internacional; Cámara de Comercio Internacional; Conferencia Martítima Internacional y del Báltico; International Bar Association.

C. Elección de la Mesa

8. La Comisión eligió por aclamación a los siguientes miembros de la Mesa 2/:

Presidente: Sr. L. Kopač (Checoslovaquia)

Vicepresidentes: Sr. G. Barrera-Graf (México)
Sr. R. Herber (Alemania, República Federal de)
Sr. H. Nimpuno (Indonesia)

Relator: Sr. P.K. Mathanjuki (Kenya)

D. Programa

9. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 210a. sesión, celebrada el 18 de junio de 1979, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa; calendario provisional de reuniones.
4. Contratos mercantiles internacionales.
5. Pagos internacionales.
6. Arbitraje comercial internacional.
7. Nuevo orden económico internacional.
8. Derecho del transporte.
9. Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional.
10. Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, de 1978 (Reglas de Hamburgo).
11. Labor futura.
12. Otros asuntos.

2/ Las elecciones tuvieron lugar en las sesiones 210a. y 211a., celebradas el 18 de junio, y 212a., celebrada el 19 de junio de 1979; para las actas resumidas de esas sesiones, véase A/CN.9/SR.210, 211 y 212. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, la Comisión tiene tres Vicepresidentes, además del Presidente y el Relator, a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General esté representado en la Mesa de la Comisión (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párr. 14 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen 1: 1968-1970 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, I, párr. 14))).

13. Fecha y lugar.

14. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Decisiones de la Comisión

10. La Comisión adoptó todas las decisiones correspondientes a su 12.^o período de sesiones por consenso.

F. Aprobación del informe

11. La Comisión aprobó el presente informe en su 226a. sesión, celebrada el 29 de junio de 1979.

CAPITULO II

CONTRATOS MERCANTILES INTERNACIONALES 3/

A. Introducción

12. La Comisión, en su 11.^o período de sesiones, decidió emprender un estudio de las prácticas contractuales internacionales, con especial referencia a las cláusulas de "iniquidad", las cláusulas de fuerza mayor, las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales, así como a las cláusulas de protección de las partes contra los efectos de las fluctuaciones del valor de la moneda 4/. La Comisión pidió a la Secretaría que hiciera estudios preliminares sobre estas y otras cláusulas utilizadas en los contratos mercantiles internacionales.

13. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General con información sobre el establecimiento de una colección de contratos mercantiles internacionales, condiciones generales y cláusulas diversas (A/CN.9/160).

14. En el curso del debate general, se manifestó la opinión de que las cláusulas modelo no reflejarían necesariamente una práctica mercantil coherente y de que su interpretación variaría probablemente según la ley aplicable al contrato de que forma parte la cláusula y según el contexto en que ésta opera. No obstante, hubo acuerdo general en que la secretaría debía seguir estudiando las prácticas contractuales internacionales contemporáneas. Ese estudio permitiría establecer si era efectivamente posible determinar cláusulas generalmente aceptables o si se debían preparar y publicar orientaciones sobre las cuestiones que podían figurar en distintos tipos de contratos.

15. También se hizo notar que, aunque la colección de cláusulas de contratos internacionales sobre distintos productos era amplia, no reflejaba todavía las prácticas comerciales de todas las regiones. Por eso, la Comisión pidió a su secretaría que hiciera cuanto pudiera para hacer más representativa la colección y, con ese objeto, hizo un llamamiento a sus miembros para que facilitaran la labor de la secretaría transmitiéndole copias de tales cláusulas.

16. La Comisión examinó por separado y sucesivamente los informes del Secretario General sobre la permuta o cambio internacional, las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales, y las cláusulas de protección de las partes contra los efectos de las fluctuaciones del valor de la moneda.

3/ La Comisión examinó esta cuestión en su 211a. sesión, celebrada el 18 de junio de 1979, y en sus sesiones 212a. y 213a., celebradas el 19 de junio de 1979. Las actas resumidas de esas sesiones se reproducen en los documentos A/CN.9/SR.211, 212 y 213.

4/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17), párrs. 47 y 67 c) i) b).

B. Permuta o cambio 5/

Introducción

17. En su 11.^o período de sesiones la Comisión mantuvo en su programa de trabajo el tema de la permuta o cambio en el comercio internacional y pidió que la Secretaría siguiera estudiando esta cuestión 6/. En el presente período de sesiones la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General titulado "Permuta o cambio en el comercio internacional" (A/CN.9/159).

18. En este informe se declara que las investigaciones realizadas indican que la concertación de un contrato que sea estrictamente de permuta, en el que las partes cambien mercaderías por mercaderías, sigue siendo excepcional en el comercio internacional. En el informe se sugiere que, por lo tanto, tal vez la Comisión desee resolver que no sería conveniente unificar la legislación relativa a la permuta en el sentido estrictamente jurídico del término.

19. Con respecto a las transacciones semejantes a la permuta, en las que las partes intercambian mercaderías, servicios u otras partidas de valor económico con la intención de que la transferencia definitiva de dinero de una parte a otra sea mínima, en el informe se señala que estas transacciones, tal como se utilizan en el comercio internacional, suelen ser complejas y están constituidas por varios acuerdos separados. El informe señala, además, que la mayoría de las veces estos diversos acuerdos son contratos ordinarios de concesión de licencias de propiedad industrial, de compraventa de mercaderías, de servicios o de construcción de fábricas, que contienen las cláusulas que suelen aparecer en dichos contratos.

20. En el informe se indica, no obstante, que existen por lo menos dos series de disposiciones que difieren de las que figuran en los contratos ordinarios, por las que la transacción adquirirá un carácter semejante al de una permuta: las condiciones de pago y las acciones por incumplimiento de obligaciones. En el informe se sugiere que, en el contexto de su labor futura sobre las prácticas contractuales internacionales, la Comisión quizá desee examinar la posibilidad de estudiar si se deberían preparar cláusulas uniformes relativas a estas dos cuestiones.

Debate en el período de sesiones

21. Durante el debate sobre el informe hubo acuerdo general en el sentido de que, aunque los contratos de verdadera permuta, en lo que se intercambian mercaderías por mercaderías, eran relativamente poco frecuentes, las transacciones semejantes a la permuta (llamadas con frecuencia contratos de compensación) eran un factor importante en el comercio internacional. Se convino también en que su utilización planteaba diversos tipos de problemas de orden jurídico, que la Comisión tal vez desearía estudiar.

22. Aunque algunos participantes apoyaban la idea de preparar una convención o una ley modelo para unificar la legislación relativa a las transacciones semejantes a la permuta, la opinión más general fue que estas transacciones adoptaban demasiadas

5/ La Comisión examinó esta cuestión en su 21la. sesión, celebrada el 18 de junio de 1979; para las actas resumidas de esta sesión, véase A/CN.9/SR.211.

6/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17), párrs. 67 a 69.

formas diferentes para que se prestasen a una reglamentación mediante normas uniformes. Por otra parte, se acordó que, dentro del marco de su labor sobre las prácticas contractuales, la Comisión podría tratar de preparar cláusulas modelo a fin de que las utilizaran las partes en las transacciones de este tipo.

23. Después de deliberar al respecto, la Comisión decidió pedir a su secretaría que en los estudios que se estaban realizando con respecto a las prácticas contractuales incluyera el estudio de las cláusulas que tuvieran una importancia especial para las transacciones semejantes a la permuta. La Comisión pidió asimismo a la secretaría que se pusiera en contacto con otros organismos dentro del ámbito de las Naciones Unidas, por ejemplo, la Comisión Económica para Europa, que realizan estudios sobre estas transacciones y que le informara acerca de la labor que llevaban a cabo dichos organismos.

C. Prácticas contractuales internacionales

1. Cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales 7/

Introducción

24. En su décimo período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que examinara, como parte del estudio sobre el futuro programa de trabajo a largo plazo de la Comisión que debía presentarse al 11.º período de sesiones, la viabilidad y la conveniencia de establecer un régimen uniforme que rigiese las cláusulas sobre indemnización fijada convencionalmente en los contratos internacionales 8/. En respuesta a esa petición, en el estudio sobre el programa de trabajo a largo plazo, que se presentó al 11.º período de sesiones, se incluyó una nota del Secretario General (A/CN.9/149/Add.1) en la que examinaba la conveniencia y la posibilidad de unificar las normas sobre indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales en relación con una gran variedad de contratos mercantiles internacionales. La Comisión, en su 11.º período de sesiones, después de examinar esta nota, incluyó la cuestión de las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales como tema prioritario de su nuevo programa de trabajo 9/, y pidió a la secretaría que emprendiese un estudio preliminar sobre el tema. En el actual período de sesiones la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General titulado "Cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales" (A/CN.9/161).

25. El informe se refiere en primer término a los propósitos de las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y de las cláusulas penales, y trata de establecer una distinción entre tales cláusulas y otras que pueden a veces tener la misma finalidad. A continuación, el informe se ocupa de dos problemas

7/ La Comisión examinó este punto en sus sesiones 211a. y 212a., celebradas respectivamente el 18 y el 19 de junio de 1979; para las actas resumidas de estas sesiones, véase A/CN.9/SR.211 y 212.

8/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/32/17), párr. 18 y anexo I, párr. 513 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. VIII: 1977 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta E.78.V.7), primera parte, II, A, párr. 18 y anexo I, párr. 513).

9/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17), párr. 67 c) i) b).

principales: en primer término, el trato que se da en los distintos sistemas jurídicos a las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y a las cláusulas penales y, en segundo lugar, al empleo de tales cláusulas en las condiciones generales y los contratos de comercio internacional. Con respecto al primer punto, el informe describe tanto las características comunes como las diferencias existentes en la reglamentación de las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales en los diferentes sistemas jurídicos. El informe analiza en particular las diferentes formas en que se aborda la cuestión en el common law y el derecho civil, y las circunstancias en que tales cláusulas pueden declararse nulas en virtud de diferentes sistemas jurídicos. Por lo que respecta a la segunda cuestión, el informe examina la forma en que la indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales se utilizan en una selección representativa de contratos mercantiles internacionales y de condiciones generales. Estudia también la utilización de tales cláusulas en las Condiciones generales de entrega del CAEM para 1968-1975.

26. En conclusión, el informe examina las dificultades con que se tropieza en cuanto al modo de formular normas uniformes que regulen los distintos aspectos de las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales, incluida su validez, y las circunstancias en que las cláusulas válidas pueden ser de utilidad para las partes contratantes.

Debate en el período de sesiones

27. Durante el debate sobre el informe se consideró en general que era útil continuar los trabajos sobre esta cuestión. La Comisión tomó nota de que las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales tenían propósitos útiles y, por tanto, se utilizaban con frecuencia en los contratos de comercio internacional. No obstante, solía haber cierta incertidumbre sobre su validez o sus efectos debido al distinto trato que se da a tales cláusulas en los diversos sistemas jurídicos, a lo cual se añadía la inseguridad en cuanto a la ley aplicable. Por consiguiente, sería útil contar con normas uniformes que eliminasen o redujesen estas inseguridades.

28. Se opinó que en el futuro la labor debía limitarse a las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente, cuya finalidad era estimar con antelación la indemnización que habría que pagar por incumplimiento del contrato. Deberían excluirse las cláusulas punitivas por no ser convenientes. No obstante, prevaleció la opinión de que la labor futura debería abarcar ambos tipos de cláusulas. En apoyo de este punto de vista, se observó que en la mayoría de los sistemas jurídicos el juez estaba facultado para limitar los efectos de las cláusulas punitivas, y que, en los resultados generales, no había muchas diferencias entre las cláusulas en que se estimaba con antelación la indemnización que habría de pagarse y las cláusulas punitivas cuyos efectos hubieran sido limitados.

29. En cuanto al alcance posible de las normas uniformes que pudieran formularse para reglamentar esas cláusulas, se sugirió la posibilidad de que su aplicación se limitara a los contratos de compraventa internacional de mercaderías, puesto que en tales contratos es donde figuran con mayor frecuencia. De todos modos, hubo acuerdo general en que sería más útil tratar de elaborar normas uniformes aplicables a una serie de contratos mercantiles internacionales. Se observó asimismo que toda norma uniforme que se formulara debería contener salvaguardias para proteger a las partes contratantes cuya posición en la negociación fuese más débil contra toda imposición de cláusulas injustas.

30. En cuanto al método de unificación que debería adoptarse, se favorecieron tres sistemas posibles: la formulación de cláusulas tipo, la redacción de una ley modelo, y la elaboración de una convención. Se observó que la elaboración de cláusulas tipo no daría por resultado la unificación, puesto que serían modificadas por distintas leyes aplicables, de carácter obligatorio. Se convino en general en que no era necesario decidir en esta etapa si las normas uniformes tomarían la forma de una ley modelo o de una convención, pues se reconoció que cada una de esas posibilidades ofrecía ventajas e inconvenientes. Debería encargarse a un grupo de trabajo que prosiguiese el estudio e informase luego al respecto a la Comisión.

Decisión de la Comisión

31. En su 212a. sesión, celebrada el 19 de junio de 1979, la Comisión adoptó la decisión siguiente:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. Decide que debe iniciarse una labor destinada a formular normas uniformes que regulen las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales;

2. Decide asimismo que la labor se encomiende a un grupo de trabajo sobre prácticas contractuales internacionales;

3. Pide al Grupo de Trabajo que estudie la posibilidad de formular normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales aplicables a una gran variedad de contratos mercantiles internacionales.

2. Cláusulas de protección de las partes contra los efectos de las fluctuaciones del valor de la moneda 10/

Introducción

32. En su 11.^o período de sesiones la Comisión había decidido que, como parte del estudio general sobre las prácticas contractuales internacionales, debía prestarse especial atención a las cláusulas de los contratos mercantiles internacionales por medio de los cuales las partes procuran protegerse contra los efectos de las fluctuaciones de la moneda 11/.

33. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General titulado "Cláusulas de protección de las partes contra los efectos de las fluctuaciones del valor de la moneda" (A/CN.9/164).

34. En dicho informe se describen las razones de orden comercial de estas cláusulas, cuyo objeto es proteger a los acreedores contra los efectos de los cambios del valor de una moneda en relación con otras, o por medio de las cuales los

10/ La Comisión examinó esta cuestión en su 213a. sesión, celebrada el 19 de junio de 1979; para las actas resumidas de esta sesión, véase A/CN.9/SR.213.

11/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17), párr. 67 c) i) b).

acreedores intentan mantener el valor adquisitivo de la obligación monetaria dimanante de dichos contratos. En el informe se analizan dos amplias categorías de cláusulas utilizadas en los contratos mercantiles internacionales, según el tipo de riesgo monetario de que se trate: las cláusulas de carácter puramente monetario y las cláusulas de mantenimiento del valor adquisitivo.

35. Dentro de la primera categoría se examinan las cláusulas sobre la tasa de interés compensatoria, las cláusulas sobre estipulación del tipo de cambio, las cláusulas sobre expresión de la deuda en la moneda del acreedor o del deudor o en una tercera moneda determinada, las cláusulas opcionales relativas a las monedas, la combinación de arbitrios monetarios, las cláusulas de referencia al patrón oro, y el método de la unidad de cuenta compuesta o la "cesta de monedas". Dentro de la segunda categoría se examinan las cláusulas de índices, las cláusulas de ajuste de cantidad y las cláusulas de iniquidad.

36. El informe examina el marco jurídico y político en que se aplican estas cláusulas en determinados países, y sugiere la posibilidad de que la Comisión pida a la secretaría que siga realizando estudios sobre la cuestión y que la somete al Grupo de Trabajo sobre los documentos negociables internacionales.

Debate en el período de sesiones

37. La opinión general fue que la elaboración de cláusulas como las que se describían en el informe beneficiarían al comercio internacional. El tema tenía gran actualidad e interés, en vista de la flotación de las monedas más importantes para las relaciones comerciales. Las obligaciones monetarias, especialmente en el marco de los contratos a largo plazo, estaban sujetas a cambio de valor que hacían necesaria la adopción de arbitrios para la protección de éste. A este respecto, se expresó la opinión de que la Comisión debía preparar cláusulas modelo que evitaran los posibles abusos de estas cláusulas por los acreedores económicamente fuertes en detrimento de los deudores económicamente débiles.

38. Se expresaron ciertas dudas acerca de la eficacia de las cláusulas de mantenimiento del valor como salvaguardia frente a las fluctuaciones monetarias. En consecuencia, se sugirió que, antes de decidir si se remitía o no la cuestión a un grupo de trabajo, la Secretaría efectuara nuevos estudios.

39. También se expresó la opinión de que era dudoso que a la Comisión le fuera posible reglamentar, en el ámbito mundial, el contenido de unas cláusulas que pretendieran eliminar todos o la mayor parte de los riesgos que entrañaban los contratos a largo plazo. Había una conexión evidente con la política monetaria que, en muchos Estados, era objeto de política pública. De ahí que fuera importante efectuar nuevos estudios y distribuir como había sugerido la Secretaría, un cuestionario entre los gobiernos y los círculos bancarios y comerciales. Tal vez, a largo plazo, la única posibilidad fuera que la Comisión preparase un documento en el que explicara el grado en que los distintos tipos de cláusulas podían legalmente invocarse en los sistemas jurídicos de diferentes países.

Decisión de la Comisión

40. En su 213a. sesión, celebrada el 19 de junio de 1979, la Comisión, aprobó, previa deliberación, la decisión siguiente:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Pide a la Secretaría que en consulta con el Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI, lleve a cabo nuevos estudios sobre las cláusulas de protección de las partes contra los efectos de las fluctuaciones del valor de la moneda, distribuyendo incluso un cuestionario a los gobiernos y las organizaciones internacionales, así como a los círculos mercantiles y bancarios interesados y que, después de consultar con el Grupo de Trabajo sobre instrumentos negociables internacionales, con referencia concreta a la conveniencia y viabilidad de la labor de la Comisión sobre este tema, presente a la Comisión un informe sobre sus conclusiones, con las recomendaciones pertinentes.

PAGOS INTERNACIONALES

A. Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales 12/

41. La Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su séptimo período de sesiones, celebrado en Nueva York del 3 al 12 de enero de 1979 (A/CN.9/157). En el informe se indicaban los progresos hechos hasta entonces por el Grupo de Trabajo en la preparación de un proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales. La Convención propuesta establecería normas uniformes aplicables a los títulos negociables internacionales (letras de cambio o pagarés internacionales) de uso facultativo en los pagos internacionales.

42. Tal como se indica en el informe, en su séptimo período de sesiones el Grupo de Trabajo siguió examinando el texto revisado del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, preparado por la Secretaría sobre la base de las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo en sus seis períodos de sesiones anteriores en relación con el proyecto de ley uniforme preparado por el Secretario General en cumplimiento de una decisión de la Comisión 13/ y remitido por ésta al Grupo de Trabajo 14/. En el informe se señala que en este período de sesiones el Grupo de Trabajo terminó el examen de los artículos 54 a 68 y del artículo 70.

43. En el informe se reseñan las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo sobre las disposiciones del proyecto de ley uniforme relativas a la presentación al pago, las acciones y el pago. Se indica asimismo que el Grupo de Trabajo se acerca al final de su labor sobre el proyecto de Convención, pero que necesitará todavía por lo menos un período de sesiones para completar su cometido. La Secretaría informó a la Comisión de que sería posible celebrar dicha reunión con cargo a los créditos presupuestarios para el año 1979.

12/ La Comisión examinó este punto en su 213a. sesión, celebrada el 19 de junio de 1979; para las actas resumidas de la sesión, véase A/CN.9/SR.213.

13/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417), párr. 35. (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. II: 1971 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta E.72.V.4), primera parte, II, A, párr. 35).

14/ Ibid., vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717), párr. 61. (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. III: 1972 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta E.73.V.6), primera parte, II, A, párr. 61).

Decisión de la Comisión

44. En su 213a. sesión, celebrada el 19 de junio de 1979, la Comisión adoptó la decisión siguiente:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. Toma nota con reconocimiento del informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su séptimo período de sesiones;

2. Pide al Grupo de Trabajo que continúe su labor con las atribuciones establecidas por la Comisión en la decisión adoptada respecto de los títulos negociables en su quinto período de sesiones, y que complete rápidamente esa labor;

3. Acepta la recomendación del Grupo de Trabajo de celebrar otro período de sesiones en 1979;

4. Recuerda la petición que hizo en su quinto período de sesiones al Grupo de Trabajo de que estudiase la conveniencia de preparar normas uniformes aplicables a los cheques internacionales y determinase si sería preferible hacer extensiva la aplicación del proyecto de Convención a los cheques internacionales o elaborar otro proyecto de normas aplicable a los cheques internacionales;

5. Autoriza al Grupo de Trabajo a proceder como corresponda en caso de que a su juicio convenga establecer normas uniformes sobre cheques internacionales dado el uso de los cheques para efectuar pagos internacionales y pueda ampliarse la aplicación del proyecto de Convención a fin de incluir también a los cheques internacionales;

6. Pide al Secretario General que, de conformidad con las directrices del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales, realice nuevos trabajos en relación con el proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y con la indagación acerca del uso de cheques para efectuar pagos internacionales, en consulta con el Grupo de Estudio de la Comisión sobre Pagos Internacionales, integrado por expertos cuyos servicios son ofrecidos por las organizaciones internacionales y las instituciones bancarias y comerciales interesadas, y que convoque para ese fin las reuniones que sean necesarias.

B. Cartas de crédito contingentes 15/

45. En su 11^o período de sesiones, la Comisión incluyó, como tema con prioridad en su nuevo programa de trabajo, el tema titulado "Cartas de crédito contingentes" y pidió a la Secretaría que estudiara esta materia conjuntamente con la

15/ La Comisión examinó este tema en su 213a. sesión, celebrada el 19 de junio de 1979; para las actas resumidas de la sesión, véase A/CN.9/SR.213.

Cámara de Comercio Internacional (CCI). La Comisión pidió además a la Secretaría que realizara un estudio preliminar del tema 16/. En el actual período de sesiones la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General titulado "Cartas de crédito contingentes" (A/CN.9/163).

46. En el informe se observa que las partes en un contrato (denominado a este respecto "el contrato básico") pueden convenir en que, en caso de incumplimiento o cumplimiento imperfecto por el deudor (denominado a este respecto "la parte responsable"), una suma determinada será pagadera al acreedor (denominado a este respecto "el beneficiario") en virtud de una carta de crédito (la "carta de crédito contingente") que extenderá un banco a favor del beneficiario a instancia de la parte responsable. Algunas veces surgen dificultades cuando, en virtud de las disposiciones de la carta de crédito contingente, la prueba del incumplimiento o cumplimiento imperfecto por la parte responsable depende exclusivamente de la certificación de ese incumplimiento hecha por el beneficiario al banco. A veces esa certificación es impugnada como fraudulenta por la parte responsable. El informe examina varios métodos para reducir las reclamaciones que son fraudulentas o que no se hacen de buena fe.

47. El informe analiza la protección existente otorgada a la parte responsable contra las reclamaciones fraudulentas y otros posibles medios de protección contra el fraude, con inclusión de la certificación del incumplimiento por una tercera parte, la determinación del incumplimiento por un banco, o el arbitraje forzoso entre las partes respecto de la validez de la reclamación de la parte responsable. El informe también señala que, debido al empleo frecuente de las cartas de crédito contingentes en las transacciones del comercio internacional, sería útil emprender una labor encaminada a eliminar el abuso ya mencionado. En el informe se observa que se ha constituido un Grupo de Trabajo conjunto de la CCI y de la secretaría de la Comisión para llevar a cabo este trabajo, y recomienda que se estimule a la CCI a proseguir esa labor en colaboración con la Secretaría, cuyos resultados serán examinados por la Comisión.

Debate en el período de sesiones

48. Se indicó que las sugerencias hechas en el informe sobre las posibles medidas para proteger a la parte responsable contra el fraude debían ser sometidas a un examen más detenido. La Comisión observó que la labor desarrollada por la CCI en relación con las cartas de crédito documentarias y las garantías contractuales tenían una correspondencia directa con los trabajos sobre las cartas de crédito contingentes. Por ese motivo, se decidió de manera general alentar a la CCI a proseguir sus trabajos sobre las cartas de crédito contingentes en cooperación con la secretaría de la Comisión y pedirle que examinase los medios posibles de protección contra el fraude que ya han sido examinados por el Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI. La Comisión pidió asimismo a la CCI que le presentara los resultados de sus trabajos antes de que fueran aprobados definitivamente por sus órganos competentes.

16/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17, (A/33/17), párr. 67 c) ii) a y d).

Introducción

49. En su décimo período de sesiones la Comisión tuvo ante sí tres informes 18/ presentados por el Secretario General en cumplimiento de una petición que le había hecho la Comisión en su octavo período de sesiones 19/. Tras examinar esos informes, la Comisión había pedido al Secretario General que le presentara, en su 12º período de sesiones, un nuevo informe acerca de la posibilidad de establecer normas uniformes sobre las garantías reales y sobre su posible contenido 20/.

50. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General titulado "Garantías reales: posibilidad de establecer normas uniformes para ser utilizadas en la financiación del comercio". En dicho informe se examina la función de las garantías reales en un sistema crediticio, se analiza en qué medida se cumple esta función con las normas vigentes en los ordenamientos jurídicos nacionales y se estudia en qué grado la adopción de medidas por la Comisión puede resultar conveniente para mejorar la situación. En el informe se exponen dos argumentos en favor de la adopción de medidas por la Comisión: a) que en la mayoría de los países del mundo existe una necesidad palpable de modernizar la legislación sobre las garantías reales y que los países que deseen adaptar mejor su legislación a las exigencias de la realidad actual acogerán con satisfacción la ayuda que pueda ofrecerles la Comisión proporcionándoles un texto modelo; y b) que el hecho de que la legislación sobre las garantías reales difiera considerablemente en los distintos países hace que sea difícil resolver satisfactoriamente los problemas jurídicos que se plantean cuando se trasladan de un Estado a otro mercaderías sujetas a garantías reales sin desplazamiento.

51. El informe sugiere que, en la actual etapa de desarrollo del derecho, no sería viable tratar de asegurar la unificación mediante una ley uniforme que tuviera carácter de convención. En cambio, sí podría elaborarse una ley modelo, con diferentes opciones para las disposiciones que presenten dificultades particulares.

Debate en el período de sesiones

52. Los debates en la Comisión pusieron de manifiesto dos corrientes de opinión. De acuerdo con una de ellas, la cuestión de las garantías reales tenía profundas raíces en las concepciones jurídicas propias de los distintos sistemas legales y

17/ La Comisión examinó esta cuestión en su 213a. sesión, celebrada el 20 de junio de 1979; para las actas resumidas de la sesión, véase A/CN.9/SR.213.

18/ A/CN.9/130, A/CN.9/131 y A/CN.9/132. Para A/CN.9/131 y 132, véase Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. III, 1977 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta E.78.V.7), segunda parte, II, A y B.

19/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/10017), párr. 63. Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. VI, 1975 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta E.76.V.5, primera parte, II, A, párr. 63.)

20/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/32/17), párr. 37.

no podía resolverse satisfactoriamente mientras no se unificaran otras ramas del derecho, especialmente las normas sobre la quiebra. Por otra parte, la legislación sobre garantías reales estaba profundamente afectada por consideraciones de orden público interno y exigía un sistema de registro o de publicidad difícil de establecer a escala mundial. De ahí que la preparación de normas uniformes fuera a constituir una ardua tarea, a la que, dada la mayor importancia de otras cuestiones que figuraban en el programa de trabajo de la Comisión, había que dar una prioridad reducida, o que había incluso que suprimir simplemente de dicho programa de trabajo. Los defensores de esta opinión consideraban preferible preparar normas sobre los conflictos de leyes y señalar a la atención de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado la conveniencia de proceder a la unificación de las normas relativas a esos conflictos en esta esfera.

53. Según la otra corriente, la existencia misma de importantes diferencias entre las leyes sobre garantías reales de los distintos sistemas jurídicos constituía una razón de peso para proceder a la unificación o la armonización del derecho sustantivo. Esas diferencias dificultaban la financiación del comercio internacional. Por otra parte, se señaló que en muchos países la legislación en materia de garantías reales no era adecuada para los fines del crédito comercial. Los defensores de esta opinión convinieron en que la unificación de esa legislación no podría hacerse por medio de una convención. No obstante, se sugirió que la preparación de una ley modelo podía ser útil para aquellos sistemas jurídicos que desearan modernizar su legislación en materia de garantías reales, siendo, además, de esperar que la existencia de esa ley modelo diera lugar, al cabo de cierto tiempo, a una reducción de las diferencias que de momento existían entre las distintas leyes. Asimismo, un representante propuso que se examinara la posibilidad de que dicha ley modelo estableciera un cierto tipo de garantías reales que podrían incorporarse a todas las legislaciones nacionales además de las garantías reales que ya existían en virtud de los sistemas jurídicos internos.

Decisión de la Comisión

54. En su 225a. sesión, celebrada el 27 de junio de 1979, la Comisión decidió solicitar a la Secretaría que preparase un informe en el que se incluyeran las cuestiones que debían examinarse en la preparación de leyes uniformes sobre garantías reales y que propusiera la forma en que podrían decidirse tales cuestiones.

D. Otros asuntos

55. La Comisión tomó nota de una declaración hecha por su Secretario acerca de la labor que actualmente está llevando a cabo el Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI, órgano consultivo compuesto por representantes de instituciones bancarias y mercantiles. En sus reuniones de septiembre de 1978 y abril de 1979, el Grupo de Estudio había seguido examinando los problemas jurídicos de las transferencias de fondos por medios electrónicos (tema incluido en el programa de trabajo de la Comisión con escasa prioridad) y había iniciado los trabajos sobre la determinación de una unidad de cuenta universal para las convenciones internacionales (cuestión incluida en el programa de trabajo de la Comisión por sugerencia de Francia).

56. La Comisión, reconociendo la complejidad de los aspectos técnicos de estos temas, pidió a la Secretaría que prosiguiera los trabajos preparatorios en el marco del Grupo de Estudio y que presentara a la Comisión en un futuro período de sesiones informes sobre la marcha de los mismos.

ARBITRAJE Y CONCILIACION COMERCIALES INTERNACIONALES

A. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMIIntroducción

57. La Comisión tuvo ante sí una nota de la secretaría sobre ciertas "Cuestiones pertinentes en el contexto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI" (A/CN.9/170). Las cuestiones que se señalaban a la atención de la Comisión se referían al uso del Reglamento en el arbitraje administrado y a la designación de una autoridad nominadora.

58. El primer punto concierne al hecho de que, en el contexto del arbitraje administrado, las instituciones arbitrales existentes han enfocado de diversas maneras el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y se están estableciendo, o se establecerán pronto, centros regionales de arbitraje para los que esta cuestión del enfoque tiene una importancia especial. La nota contiene algunas sugerencias que se someten a la consideración de la Comisión.

59. El segundo punto se refiere al hecho de que la asistencia de una autoridad nominadora puede ser un elemento esencial del proceso de arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Para poder contar más fácilmente con esa asistencia, se invitó a la Comisión a examinar si sería conveniente establecer una lista de instituciones arbitrales que hubieran declarado que estaban dispuestas, si así se les solicitaba, a actuar como autoridades nominadoras de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Debate sobre el uso del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en el arbitraje administrado 21/

60. La Comisión examinó ciertas cuestiones relativas al uso del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en el arbitraje administrado que se había señalado a su atención en la mencionada nota de la secretaría (A/CN.9/170). Se observó con satisfacción que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI había tenido éxito, puesto que en la práctica se aplicaba con frecuencia. También se tomó nota de que diversas instituciones arbitrales habían declarado que estaban dispuestas a actuar como organismos administrativos en relación con este Reglamento, o lo habían hecho suyo.

61. Se recordó a este respecto que en el Reglamento, cuando se presentó por primera vez en forma de anteproyecto, se preveía el arbitraje "administrado" y el arbitraje "no administrado" pero que, en el octavo período de sesiones de la Comisión, había prevalecido la opinión de que "por el momento, convenía excluir del ámbito del Reglamento el arbitraje administrado (véase el documento A/CN.9/170, párrs. 2 y 3). Por consiguiente, la versión final del Reglamento se redactó y aprobó únicamente en relación con el arbitraje especial; en todo caso, el Reglamento era suficientemente flexible como para que las partes o los arbitradores pudieran obtener asistencia administrativa a fin de facilitar la tramitación de los casos. Según se informó, se había procedido a hacer esos arreglos en diversos contextos.

21/ La Comisión examinó esta cuestión en sus sesiones 218a. y 219a., celebradas el 22 de junio de 1979; véanse las actas resumidas de esas sesiones en los documentos A/CN.9/SR.218 y 219.

62. En este período de sesiones, la Comisión examinó la cuestión básica de si debía adoptar medidas para facilitar el uso del Reglamento en el arbitraje administrado y tratar de evitar diferencias en el uso que pudieran hacer del Reglamento las diversas instituciones arbitrales existentes o futuras. Contó con considerable apoyo la propuesta de que si se preparaba una lista de instituciones arbitrales (véase el debate correspondiente en los párrafos 67 a 69), en esta lista se debería indicar también si cada una de las instituciones interesadas había declarado estar dispuesta a proporcionar servicios administrativos para el procedimiento arbitral de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. También se debatió el problema de la preparación de un modelo de reglamento o de directrices sobre los servicios administrativos, en especial el modelo de reglamento o las directrices que pudieran ser de utilidad a nuevos centros arbitrales. Se sugirió que esta labor podría realizarse en colaboración con las instituciones arbitrales existentes y con organismos interesados.

63. Con arreglo a una de las opiniones expresadas, no era aconsejable preparar dichos reglamentos o directrices por las razones siguientes. No había verdadera necesidad de preparar un reglamento administrativo, porque algunas instituciones ya establecidas tenían su propio reglamento, o porque el uso que otras instituciones arbitrales habían hecho recientemente del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, no había creado, al parecer, ningún problema. Por otra parte, el Reglamento debía seguir teniendo por objeto exclusivamente el arbitraje especial. Además, la preparación de reglamentos o directrices sobre los servicios administrativos tropazaría con problemas insolubles dadas las diferencias existentes en las condiciones locales y en las estructuras orgánicas de las diversas instituciones, y una labor de este tipo probablemente rebasaría los límites de la competencia y del mandato de la Comisión.

64. Según otra opinión, la Comisión debería facilitar el empleo del Reglamento en el arbitraje administrado. Con arreglo a una propuesta podía modificarse el modelo de cláusula compromisoria con objeto de que las partes pudieran conferir funciones administrativas a la autoridad nominadora. Esta posibilidad no modificaría, en esencia, el Reglamento. Esas normas o directrices no constituirían normas detalladas de procedimiento. No serían obligatorias ni para las partes ni para las instituciones, sino que proporcionarían una lista de referencia de los diversos servicios administrativos básicamente de secretaría, que las partes o los árbitros podrían pedir y que las instituciones estarían en libertad de indicar si estaban dispuestas o no a prestar. A la luz de los acontecimientos recientes, esto es, el uso en formas divergentes del Reglamento por las instituciones arbitrales, habría que reconsiderar la decisión adoptada en el octavo período de sesiones en el sentido de que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no se refiriera al arbitraje administrado.

65. Por otro lado se señaló que era prematuro adoptar una decisión definitiva en esta etapa. La Secretaría debería efectuar nuevos estudios que incluyeran - aunque no exclusivamente - indagaciones a las instituciones arbitrales y otros órganos interesados para determinar la viabilidad de esas normas y directrices y la medida en que las diversas instituciones arbitrales las aceptarían y, a la luz de esos estudios, sugerir a la Comisión las normas o directrices que parecieran apropiadas.

66. Tras un prolongado debate, se impuso en la Comisión la opinión de que era conveniente que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se aplicara sin modificaciones incluso en los casos en que las instituciones arbitrales administraran el arbitraje con arreglo al Reglamento de la CNUDMI. Cuando hubiera que introducir modificaciones para ajustar el Reglamento de la CNUDMI al arbitraje administrado, podría lograrse ese propósito si las partes convenían en que el arbitraje se efectuara con arreglo a las normas administrativas de la institución arbitral. Si bien ninguna institución arbitral estaba obligada en modo alguno a adherirse al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el hecho de que la Comisión preparara directrices o una lista de referencia de cuestiones relacionadas con los servicios administrativos surtiría dos efectos; en primer lugar, ayudaría a las instituciones arbitrales a formular sus normas administrativas para la administración del arbitraje con arreglo al Reglamento de la CNUDMI y, en segundo lugar, alentaría a las instituciones a utilizar el Reglamento de la CNUDMI sin modificaciones. A este respecto, se señaló que los centros de arbitraje recientemente establecidos por el Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano vería con agrado que la Comisión tomara la iniciativa de preparar esas directrices en relación con las normas administrativas.

Debate sobre la designación de una autoridad nominadora 22/

67. La Comisión consideró si era conveniente y factible publicar una lista de instituciones arbitrales y de otra índole que hubieran declarado estar dispuestas, si así se les solicitaba, a actuar como autoridad nominadora de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. No se llegó a ningún acuerdo, ni en un sentido ni en otro, acerca de la publicación de dicha lista.

68. Algunos representantes opinaron que una lista cuidadosamente preparada constituiría una gran ayuda para las partes y que su valor práctico compensaría cualquier deficiencia posible o consecuencia inconveniente. No obstante, se manifestó cierta preocupación por las posibles dificultades y efectos negativos de dicha empresa. Ni la Comisión, ni la secretaría estaban en condiciones de juzgar la autenticidad y capacidad de las instituciones que solicitaran su inclusión en la lista. Este problema era de suma importancia si se tenía en cuenta que la inclusión en una lista publicada por las Naciones Unidas podía ser interpretada como un signo de aprobación o recomendación de la institución interesada.

69. Con todo, las opiniones coincidieron de manera general en que debería pedirse a la Secretaría que realizara nuevas investigaciones y estudios en consulta con organizaciones arbitrales, acerca de la viabilidad de preparar esa lista, y de los posibles métodos para hacerlo. La Secretaría debería también aprovechar la experiencia de otros organismos, en especial la adquirida por la Comisión Económica para Europa al preparar la lista de instituciones arbitrales publicada en relación con la Convención europea de 1961 sobre arbitraje comercial internacional y con el reglamento de arbitraje preparado por esa Comisión en 1966.

22/ La Comisión examinó este punto en su 219a. sesión, celebrada el 22 de junio de 1979; véase el acta resumida de esta sesión en el documento A/CN.9/SR.219.

70. Hubo acuerdo general en cuanto a la necesidad de facilitar y promover en forma continua el uso del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. A este respecto, se sugirió que los Estados y las instituciones arbitrales se esforzaran por asegurar la mayor publicación y distribución posibles del Reglamento. Se recordó que la Asamblea General, en su resolución 31/98, de 15 de diciembre de 1976, había pedido al Secretario General que dispusiera la distribución más amplia posible del Reglamento. Se sugirió que, a esos efectos, el Secretario General podría ponerse en contacto con instituciones arbitrales y cámaras de comercio de diversos Estados y regiones y pedirles que pusieran a disposición de las partes interesadas ejemplares del Reglamento e información acerca de su aplicación. Según se había informado, ya se había procedido a ello en diversas partes del mundo. Algunos representantes sugirieron asimismo que el Secretario General convocara reuniones periódicas de instituciones dispuestas a desempeñar esas funciones a fin de compartir experiencias y elaborar otros métodos de promover el Reglamento. Sería conveniente que esas reuniones se celebraran conjuntamente con las del Consejo Internacional de Arbitraje Comercial.

Decisión de la Comisión sobre ambas cuestiones

71. En su 219a. sesión, celebrada el 22 de junio de 1979, la Comisión aprobó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. Toma nota de la nota de la Secretaría titulada "Cuestiones pertinentes en el contexto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI;" 23/
2. Pide al Secretario General:
 - a) Que prepare para el próximo período de sesiones, de ser posible, previa consulta con organizaciones internacionales interesadas, directrices para la administración del arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o una lista de referencia de las cuestiones que pueden plantearse cuando se utiliza el Reglamento en el arbitraje administrado;
 - b) Que siga examinando, en consulta con las organizaciones internacionales interesadas, incluido el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, las ventajas e inconvenientes de la preparación de una lista de instituciones arbitrales y de otra índole que hayan declarado estar dispuestas a actuar como autoridades nominadoras de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y presente su informe a la Comisión en un período de sesiones ulterior;
 - c) Que considere métodos para promover y facilitar el uso del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

B. Recomendaciones hechas a la Comisión por el Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano

Introducción

72. En su décimo período de sesiones, la Comisión examinó algunas recomendaciones hechas por el Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano (AALCC) relativas al arbitraje comercial internacional 24/. Esas recomendaciones estaban encaminadas a garantizar la autonomía de las partes para convenir normas sobre arbitraje aunque haya disposiciones en contrario en las leyes locales aplicables al arbitraje, a salvaguardar la equidad en los procedimientos arbitrales y a evitar que se invoque la inmunidad soberana en casos de arbitraje comercial internacional 25/. El AALCC sugirió que esas cuestiones podrían tal vez aclararse en un protocolo a la Convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

73. En la decisión que tomó en su décimo período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General que efectuara consultas con el AALCC y otras organizaciones internacionales interesadas y que preparara estudios sobre las cuestiones planteadas por el AALCC 26/. De conformidad con esa decisión, la Secretaría celebró consultas en París, en septiembre de 1978, con representantes de la secretaría del AALCC, con miembros del Consejo Internacional de Arbitraje Comercial y con la Cámara de Comercio Internacional, y con representantes de Estados miembros del AALCC en los períodos de sesiones 20.^o y 21.^o de esa organización, celebrados en 1978 y 1979.

74. En este período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí dos estudios. El primero era un informe del Secretario General titulado "Estudio sobre la aplicación e interpretación de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958)" (A/CN.9/168). En este informe se hace un estudio analítico de más de cien decisiones judiciales relativas a la aplicación e interpretación de la Convención de Nueva York de 1958. Se señala la existencia de ambigüedades, divergencias y problemas con que se ha tropezado en la aplicación de la Convención y se determina el valor práctico de la Convención en lo relativo a la promoción del arbitraje comercial internacional. En el informe se llega a la conclusión de que la Convención, a pesar de algunas pequeñas deficiencias, ha respondido en general al objetivo que se pretendía alcanzar con ella y que, por lo tanto, por lo menos por ahora, sería inconveniente modificar sus disposiciones o preparar un protocolo.

24/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/32/17), anexo II, párrs. 27 a 37 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, volumen VIII: 1977 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.78.V.7), primera parte, II, A, anexo II, párrs. 27 a 37).

25/ Las recomendaciones del AALCC figuran en el documento A/CN.9/127, anexo, (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen VIII: 1977 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.78.V.7), segunda parte, III).

26/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/32/17), anexo II, párr. 39. (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen VIII: 1977 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.78.V.7), primera parte, II, anexo II, párr. 39).

75. El segundo estudio era una nota de la secretaría titulada "Nuevos trabajos relacionados con el arbitraje comercial internacional" (A/CN.9/169), en que se examina la necesidad de lograr una mayor uniformidad en las legislaciones nacionales sobre procedimiento arbitral y la conveniencia de establecer normas para procedimientos modernos y justos de arbitraje. En la nota se propone que la Comisión comience a elaborar una ley modelo sobre procedimiento arbitral que podría contribuir a superar la mayor parte de los problemas que se han señalado en el análisis anterior, y de esta manera se respondería a las preocupaciones expresadas en las recomendaciones del AALCC.

Examen en el período de sesiones 27/

76. La Comisión examinó las cuestiones planteadas en las recomendaciones del AALCC teniendo presentes el estudio sobre la interpretación y aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 (A/CN.9/168) y la nota sobre nuevos trabajos relacionados con el arbitraje comercial internacional (A/CN.9/169). El debate celebrado en la Comisión giró en torno de dos problemas; si era necesario modificar o alterar la Convención de 1958, posiblemente mediante un protocolo, y si la Comisión debería tratar de elaborar una ley modelo sobre procedimiento arbitral que en buena parte podría responder a las preocupaciones expresadas por el AALCC.

77. Se convino en general en que no era necesario alterar o modificar la Convención de 1958 mediante una revisión o un protocolo. Se observó a ese respecto que la Convención resultaba eficaz en la práctica, a pesar de algunas pequeñas diferencias en su aplicación e interpretación, y se subrayó que toda modificación o enmienda podría tener efectos perjudiciales puesto que tal vez crearía confusiones e impediría que otros Estados se adhiriesen a la Convención o la ratificasen. En este sentido, se sugirió que era conveniente señalar a la atención de la Asamblea General de las Naciones Unidas la necesidad de que un mayor número de países se adhiriesen a la Convención y de que se invitara a los Estados que todavía no lo hubieran hecho, a que ratificasen la Convención o se adhiriesen a ella.

78. En cuanto a la sugerencia de preparar una ley modelo sobre procedimiento arbitral, hubo amplio acuerdo en la Comisión en que se pidiese a la secretaría que iniciara los estudios preliminares necesarios y preparase un anteproyecto de ley modelo. Una ley modelo podría ayudar a los Estados a reformar y modernizar sus leyes sobre procedimiento arbitral y contribuiría a reducir las divergencias en la interpretación de la Convención de 1958. Respondería también en gran parte a las preocupaciones expresadas por el AALCC en sus recomendaciones, puesto que, de ser aceptada por los Estados, reduciría al mínimo los posibles conflictos entre las leyes nacionales y las normas de arbitraje. Se señaló que, al elaborar una ley modelo, la Comisión ayudaría a instaurar la justicia y la igualdad en las relaciones comerciales y que esto era pertinente al examen por la Comisión de los aspectos jurídicos de un nuevo orden económico internacional.

79. En cuanto al ámbito de aplicación de esa ley modelo, se convino en general en que debería limitarse al arbitraje comercial internacional en vista de las características específicas inherentes al arreglo de las controversias internacionales. Esto no impediría en modo alguno que los Estados que estuviesen dispuestos a hacerlo adoptasen las disposiciones de la ley modelo en el arbitraje nacional.

27/ La Comisión examinó la cuestión en su 220a. sesión, celebrada el 25 de junio de 1979; véase el acta resumida de la sesión en el documento A/CN.9/SR.220.

80. Se convino asimismo en que convendría preparar una recopilación analítica de las disposiciones de las leyes nacionales relativas al procedimiento arbitral, poniendo de manifiesto las principales diferencias entre tales disposiciones y los posibles conflictos entre las leyes nacionales y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se sugirió que la recopilación debería incluir también ejemplos de divergencias en la interpretación de la Convención de 1958 debidas a ciertas disposiciones de las leyes nacionales.

Decisión de la Comisión

81. En su 220a. sesión, celebrada el 25 de junio de 1979, la Comisión adoptó la decisión siguiente:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. Toma nota del informe sobre la aplicación e interpretación de la Convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras 28/ y de la nota sobre los nuevos trabajos relacionados con el arbitraje comercial internacional; 29/

2. Pide al Secretario General:

a) Que prepare una recopilación analítica de las disposiciones de las leyes nacionales relativas al procedimiento arbitral, que incluya una comparación de esas leyes con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y la Convención de 1958,

b) Que prepare, en consulta con las organizaciones internacionales interesadas, en particular el Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano y el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, un anteproyecto de ley modelo sobre procedimiento arbitral, teniendo en cuenta las conclusiones a que llegó la Comisión, y en particular:

i) Que el ámbito de aplicación del proyecto de normas uniformes deberá limitarse al arbitraje comercial internacional;

ii) Que en el proyecto de ley uniforme deberán tenerse en cuenta las disposiciones de la Convención de 1958 y del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI;

c) Que presente la recopilación y el anteproyecto a la Comisión, en un período de sesiones ulterior;

3. Señala a la atención de la Asamblea General la conveniencia de lograr una adhesión universal a la Convención de Nueva York de 1958, y de que se invite a los Estados que todavía no lo hayan hecho a que la ratifiquen o se adhieran a ella.

28/ A/CN.9/168.

29/ A/CN.9/169.

C. Reglamento de Conciliación de la CNUDMI

Introducción

82. Uno de los temas incluidos con carácter de prioridad en el nuevo programa de trabajo aprobado por la Comisión en su 11.º período de sesiones 30/ era "Conciliación de las controversias de comercio internacional, y su relación con el arbitraje y con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI" 31/. Atendiendo a esa decisión, la Secretaría celebró consultas con representantes del Consejo Internacional de Arbitraje Comercial y la Cámara de Comercio Internacional (CCI), en septiembre de 1978 y febrero de 1979.

83. En este período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el texto de un anteproyecto de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (A/CN.9/166) y un informe del Secretario General titulado "La conciliación en las controversias comerciales internacionales" (A/CN.9/167) 32/. En su capítulo I, el informe se ocupaba de la naturaleza y características de la conciliación, en comparación con otros métodos para el arreglo de controversias, y examinara el objetivo y las posibles ventajas de la conciliación. El capítulo II contenía un comentario sobre el anteproyecto de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.

Examen, en el período de sesiones, de la conveniencia y los principios generales del Reglamento de Conciliación 33/

84. Como primer paso para su consideración detallada del proyecto de Reglamento de conciliación de la CNUDMI, la Comisión examinó a fondo la conveniencia de elaborar una serie de normas sobre conciliación, y los principios generales y las características de ésta. La Comisión, aunque dividida en cuanto a la cuestión de si había una necesidad universal de un Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, llegó al consenso de que debía proceder a un intercambio detallado de opiniones sobre el proyecto, a la luz de ciertos principios convenidos por ella.

85. Se manifestaron ciertas dudas sobre la utilidad práctica de las normas relativas a la conciliación: la conciliación podía, en caso de fracasar, dar lugar a gastos adicionales y a una pérdida de tiempo para las partes, existía cierta semejanza entre la conciliación y las negociaciones entre las partes, y era posible que las partes se mostraran renuentes a recurrir a la conciliación por temor a riesgos ulteriores en un procedimiento litigioso. Con arreglo a otra opinión, sin embargo, había en muchos países una tendencia creciente a resolver las controversias mediante la conciliación, como método amistoso de arreglo de

30/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17), párr. 69.

31/ Ibid., párr. 67 c) iv).

32/ El Profesor Pieter Sanders (Países Bajos), que había sido consultor de la Secretaría para la redacción del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, lo fue también para la preparación del proyecto de Reglamento de Conciliación.

33/ La Comisión examinó esta cuestión en su 221.ª sesión, celebrada el 25 de junio de 1979; véase el acta resumida de esa sesión en el documento A/CN.9/SR.221.

controversias, era desde muchos puntos de vista una alternativa viable del arbitraje y los procedimientos judiciales y la conciliación había resultado útil en regiones y países en los que era bien conocida y frecuentemente utilizada; además, a veces era un requisito previo para la institución de procedimientos judiciales o arbitrales.

86. Si bien, con arreglo a un criterio, se consideró que la conciliación estaba estrechamente vinculada al arbitraje y, por así decirlo, constituía su primera etapa, según otra opinión la conciliación debería concebirse como un método distinto, independiente y fundamentalmente diferente de arreglo de controversias. En la Comisión hubo amplio acuerdo en el sentido de que el procedimiento previsto en el Reglamento de conciliación debería ser sencillo, flexible y expeditivo, que las partes deberían gozar de libertad para modificar el Reglamento y poner fin al procedimiento en cualquier momento y que el conciliador debería desempeñar una función activa y tener amplia libertad en el desarrollo del procedimiento, y que el Reglamento de conciliación debería contener disposiciones claras de modo que los árbitros no se vieran incluidos por lo que hubiese ocurrido en la conciliación.

Debate sobre el proyecto de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI 34/

87. La Comisión examinó, artículo por artículo, el anteproyecto de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, contenido en el documento A/CN.9/166. Quedó entendido que ese examen constituía un intercambio preliminar de puntos de vista que la Secretaría debería tener en cuenta en sus ulteriores estudios y en la revisión del proyecto de Reglamento. En el anexo I del presente informe figura un resumen de este debate.

Decisión de la Comisión

88. En su 225a. sesión, de 27 de junio de 1979, la Comisión, tras proceder a un debate, adoptó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. Toma nota del anteproyecto de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI 35/ y del informe del Secretario General titulado "La conciliación en las controversias comerciales internacionales" 36/

2. Pide al Secretario General:

a) Que, en consulta con las organizaciones internacionales y las instituciones arbitrales interesadas, incluido el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, prepare un proyecto revisado del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, teniendo en cuenta las opiniones expresadas durante los debates del actual período de sesiones;

34/ La Comisión examinó el proyecto de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI en sus sesiones 222a. y 223a., celebradas el 26 de junio de 1979, y en sus sesiones 224a. y 225a. celebradas el 27 de junio de 1979. Véanse las actas resumidas de esas sesiones en los documentos A/CN.9/SR.222, 223, 224 y 225.

35/ A/CN.9/166.

36/ A/CN.9/167.

b) Que transmita el proyecto revisado de Reglamento, junto con un comentario, a los gobiernos y a las organizaciones internacionales e instituciones interesadas, para que formulen sus observaciones;

c) Que presente a la Comisión, en su 13.^o período de sesiones, el proyecto revisado de Reglamento y sus comentarios, junto con las observaciones recibidas.

Introducción

39. En su 11.^o período de sesiones, la Comisión había decidido incluir en su programa de trabajo un tema titulado "Consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional" y dar prioridad a su examen. En esa ocasión había establecido también un Grupo de Trabajo, pero había aplazado hasta el presente período de sesiones la designación de los Estados miembros de dicho Grupo, y había pedido al Secretario General que preparase un informe en el que se indicasen temas pertinentes en el contexto del desarrollo de un nuevo orden económico internacional y que fueran aptos para que la Comisión los examinase 38/.

90. En el presente período de sesiones la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General titulado "Nuevo orden económico internacional: posible programa de trabajo de la Comisión" (A/CN.9/171).

91. El informe reflejaba las opiniones expresadas y las propuestas presentadas en el 11.^o período de sesiones de la Comisión, en los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General acerca del informe de la Comisión sobre la labor realizada en dicho 11.^o período de sesiones y en las respuestas de los gobiernos a una nota verbal del Secretario General de fecha 6 de octubre de 1978. El informe se refería también a la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional 39/, al Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional 40/ y a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados 41/.

92. El informe examinaba bajo los epígrafes siguientes, temas que podían ser de interés para el comercio internacional: principios generales del desarrollo económico internacional, productos básicos, comercio, sistema monetario, industrialización, transmisión de tecnología, empresas transnacionales y soberanía permanente de los Estados sobre los recursos naturales, y estudiaba seguidamente ciertas cuestiones relacionadas con la labor de la Comisión, a saber, el alcance del derecho mercantil internacional, y la coordinación y la cooperación.

Examen en el período de sesiones

93. La Comisión recordó que se había encomendado al Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional, establecido en el 11.^o período de sesiones, que examinara el informe del Secretario General a fin de hacer recomendaciones sobre temas concretos que pudieran apropiadamente incluirse en el programa de trabajo

37/ La Comisión examinó esta cuestión en sus sesiones 214a. y 215a., celebradas el 20 de junio de 1979; véanse las actas resumidas de estas sesiones en los documentos A/CN.9/SR.214 y 215.

38/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones (A/33/17), párr. 71, 2), a).

39/ Resolución 3201 (S-VI) de la Asamblea General.

40/ Resolución 3202 (S-VI) de la Asamblea General.

41/ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

de la Comisión. En consecuencia, centró su debate en las dos cuestiones que figuraban en la segunda parte del informe del Secretario General, es decir, el alcance del derecho mercantil internacional y la coordinación de los trabajos, de modo que el Grupo de Trabajo dispusiera de algunas directrices para su labor. La opinión general fue que el Grupo de Trabajo debía interpretar con cierta flexibilidad su mandato y podía, por ejemplo, examinar ciertas cuestiones que no se mencionaban en el informe del Secretario General. Un representante reafirmó la oposición de su gobierno a toda labor de la Comisión relacionada con el nuevo orden económico internacional y al establecimiento de un grupo de trabajo especial. No obstante, reconoció que se habían producido ciertos cambios en el comercio mundial y que quizá fuera útil estudiar los problemas que tales cambios implicaban. Por eso, su Gobierno estaría dispuesto a participar en la labor del Grupo o a colaborar con él.

94. A juicio de algunos representantes, sería útil que entre los temas examinados por el Grupo de Trabajo se incluyeran las bases jurídicas de las relaciones entre Estados cuando esas relaciones se vincularan con el comercio internacional y, en particular, el principio de la no discriminación, el principio del tratamiento de la nación más favorecida y las bases democráticas y equitativas de esas relaciones en el contexto del comercio internacional. En cambio, otros representantes recordaron decisiones adoptadas desde el principio por la Comisión que, a su juicio, llevaban a la ineludible conclusión de que ésta se centraría en cuestiones de derecho privado relativas a prácticas mercantiles y no se ocuparía de políticas comerciales. Esos representantes propiciaban que se mantuviera ese enfoque, que consideraban el más prudente. Se opinó que no se lograrían progresos en la Comisión en cuestiones tales como la no discriminación y las cláusulas de la nación más favorecida.

95. Hubo acuerdo general en que era necesario coordinar eficazmente los trabajos entre las organizaciones internacionales y los órganos encargados de la unificación del derecho mercantil internacional, tanto dentro como fuera del sistema de las Naciones Unidas. Esa coordinación de los trabajos adquiriría especial importancia en el contexto del nuevo orden económico internacional.

96. A este respecto, se formularon diversas propuestas sobre las formas y los medios de tal coordinación. Según una opinión, la Secretaría debía proseguir y reforzar su tradicional política de información y consulta. En este sentido se hizo notar que ya se habían obtenido útiles resultados gracias a los contactos periódicos de alto nivel mantenidos entre las secretarías de la CNUDMI, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, el Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano y la Cámara de Comercio Internacional. De conformidad con otra opinión, una coordinación adecuada a nivel de secretarías no siempre conduciría a la obtención de resultados satisfactorios. Concretamente, dejaba mucho que desear el grado de coordinación del trabajo dentro del sistema de las Naciones Unidas. Cuando así sucediera, se requeriría la acción de los gobiernos y de sus representantes en los distintos órganos de las Naciones Unidas para asignar los distintos tipos de trabajo a los órganos más competentes para ocuparse de ellos y, de ese modo, impedir la superposición de funciones.

97. Se sostuvo también la opinión de que la responsabilidad de la coordinación recaía en la propia Comisión y no en su secretaría.

98. A juicio de muchos representantes, habría que pedir a la Asamblea General que subrayase la importancia de la coordinación de los trabajos relativos a la reglamentación jurídica del comercio internacional, especialmente en lo concerniente al nuevo orden económico internacional. Era muy importante que los textos jurídicos preparados por los distintos órganos y organismos que actuaban en la esfera del derecho mercantil internacional reflejaran una visión común y constituyeran un sistema coherente. La coordinación reduciría también el peligro de la duplicación de esfuerzos y de la adopción de textos jurídicos que estuvieran en conflicto entre sí o que reflejaran políticas divergentes.

99. Asimismo, se expresó la opinión de que lo que importaba no era sólo la coordinación del trabajo en el sentido de una división entre las distintas organizaciones internacionales sino también, y tal vez en mayor grado, la determinación de los problemas jurídicos que afectan en cierto modo a las distintas cuestiones de que se ocupan diversos organismos. A este respecto, se estimó que no sólo era necesario proseguir el intercambio de información entre las organizaciones interesadas y el análisis por la Secretaría de las actividades jurídicas de esas organizaciones, sino también analizar y determinar los problemas jurídicos generales, y preparar recomendaciones para la Comisión respecto de las medidas que se han de adoptar.

Decisión de la Comisión

100. En su 226a. sesión, celebrada el 29 de junio de 1979, la Comisión aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando la decisión adoptada en su 11.º período de sesiones respecto del establecimiento de un Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional y el mandato conferido a dicho Grupo de Trabajo,

1. Decide que el Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional esté compuesto por los 17 miembros siguientes de la Comisión:

Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Checoslovaquia, Chile, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, India, Indonesia, Japón, Kenya, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

2. Pide al Secretario General que invite a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados, así como a las organizaciones internacionales interesadas, a que asistan a las sesiones del Grupo de Trabajo como observadores;

3. Pide al Grupo de Trabajo que examine el informe del Secretario General sobre el nuevo orden económico internacional 42/ y tenga en cuenta los debates de la Comisión en su 12.º período de sesiones sobre el particular a fin de hacer recomendaciones sobre temas concretos que puedan adecuadamente formar parte del programa de trabajo de la Comisión, y que informe a ésta en su 13.º período de sesiones;

4. Pide además al Grupo de Trabajo que tenga presente la necesidad de coordinación en la esfera del derecho mercantil internacional según se indica en la decisión adoptada por la Comisión en su 225a. sesión, celebrada el 27 de junio de 1979 43/, y que formule recomendaciones acerca de las medidas que sería útil que adoptara la Comisión.

43/ Véase esta decisión en el cap. IX, párr. 131 infra.

Introducción

101. En su 11.^o período de sesiones, la Comisión decidió incluir en su futuro programa de trabajo la cuestión de los transportes y dar prioridad a su examen 45/. La Comisión pidió, además, a la Secretaría que preparase un estudio sobre el trabajo realizado hasta el momento por las organizaciones internacionales en las esferas del transporte multimodal, los contratos de fletamento, el seguro marítimo, el transporte por contenedores y la reexpedición de mercaderías 46/.

102. En el presente período de sesiones la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General (A/CN.9/172) en que se hacía una reseña de la labor de las organizaciones internacionales en la esfera del derecho de los transportes. En ese informe se mencionaban brevemente las principales resoluciones que, en la esfera de los transportes, habían aprobado la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). Seguidamente, se examinaba la labor de las organizaciones internacionales en cinco esferas del derecho de los transportes con arreglo a la solicitud de la Comisión.

103. En el informe se señalaba que, dentro de las Naciones Unidas, la responsabilidad del trabajo en materia de transporte multimodal y de transporte por contenedores se había confiado primordialmente a la UNCTAD. A continuación, se decía que las cuestiones de los contratos de fletamento y de los seguros marítimos habían sido objeto de consideración preliminar por órganos de la UNCTAD y se sugería la posibilidad de que la Comisión deseara consultar con ésta respecto de la conveniencia de preparar un acuerdo internacional o normas uniformes sobre algunos de estos temas o sobre ambos. En el informe se señalaba también la posibilidad de que la Comisión deseara examinar la cuestión de si estaría justificada la redacción de normas relativas a la condición jurídica de los expedidores de carga, cuestión sobre la que ya había realizado una labor preparatoria el UNIDROIT.

Examen en el período de sesiones

104. No contó con el apoyo de la Comisión la idea de que se emprendieran trabajos sobre el transporte multimodal o el transporte por contenedores y se señaló que un grupo intergubernamental de la UNCTAD había terminado un proyecto de Convención sobre el transporte multimodal internacional. Por otra parte, se convino en que la Comisión no debía ocuparse de la reglamentación de los contratos para la expedición de mercaderías, porque no se había demostrado claramente la necesidad de normas uniformes al respecto y la propuesta Convención sobre el transporte multimodal

44/ La Comisión examinó esta cuestión en su 217a. sesión, celebrada el 21 de junio de 1979; véase el acta resumida de la sesión en el documento A/CN.9/SR.217.

45/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17), párrs. 67 c) vii), 68 y 69.

46/ Ibid., párrs. 67 c) vii) y 68.

internacional podría resolver algunas de las dificultades que de momento se experimentaban. También se convino en que la Comisión no debía iniciar labor alguna sobre los contratos de fletamento ni sobre los seguros marítimos, cuestiones que estaba examinando el Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo. Hubo, sin embargo, acuerdo en que se debía informar a dicho Grupo de que la Comisión estaba dispuesta a efectuar trabajos de carácter jurídico sobre esas cuestiones siempre que el Grupo considerara que era conveniente llevar a cabo una labor encaminada a la unificación en esas esferas.

105. También se sugirió la posibilidad de que la Comisión estudiara los temas siguientes: responsabilidad de las autoridades portuarias por los daños causados durante el almacenaje o la manipulación de las mercaderías; reglamentación de los contratos de almacenaje y responsabilidad por el transporte de mercaderías peligrosas. La Comisión no aceptó esas sugerencias.

Decisión de la Comisión

106. En su 217a. sesión, celebrada el 21 de junio de 1979, la Comisión aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. Toma nota de la reseña de la labor de las organizaciones internacionales en la esfera del derecho de los transportes 47/;

2. Decide:

a) Pedir a la secretaría que continúe examinando esa labor y que informe a la Comisión sobre las novedades que se produzcan en esa esfera;

b) Informar al Grupo de Trabajo de la UNCTAD sobre reglamentación internacional del transporte marítimo, por medio de una carta del Presidente de la Comisión, que ésta está dispuesta a efectuar trabajos de carácter jurídico en las esferas de los contratos de fletamento y de los seguros marítimos, si el Grupo de Trabajo de la UNCTAD decide que es conveniente una labor encaminada a la unificación en esas esferas.

Introducción

107. Con respecto al programa de trabajo de la Comisión en esta esfera, la Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General (A/CN.9/173) que trataba de los simposios de la CNUDMI sobre derecho mercantil internacional y los arreglos para becas y pasantías.

Los simposios de la CNUDMI

108. En lo que se refiere a los simposios de la CNUDMI, en la nota se recuerda que en el décimo período de sesiones de la Comisión, y a raíz de la cancelación por falta de fondos del segundo simposio sobre derecho mercantil internacional que la CNUDMI había previsto celebrar en relación con este período de sesiones, la Comisión recomendó a la Asamblea General que "estudie la posibilidad de asignar fondos para financiar total o parcialmente, con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, los simposios sobre derecho mercantil internacional organizados por la Comisión" 49/. A fin de atender esta recomendación la Asamblea General pidió al Secretario General que estudiase el problema de la financiación de los simposios. De conformidad con esta petición el Secretario General presentó a la Asamblea General, en su trigésimo tercer período de sesiones, un informe (A/33/177) que contenía sugerencias al respecto.

109. Después de examinar el informe la Asamblea General, en su trigésimo tercer período de sesiones: a) expresó la opinión de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional debía seguir realizando simposios sobre derecho mercantil internacional, y asimismo b) instó a todos los gobiernos y a las organizaciones, instituciones e individuos a que consideraran la posibilidad de hacer contribuciones financieras y de otro orden que permitieran la celebración de un simposio sobre derecho mercantil internacional en 1980 según lo había previsto la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, y autorizó al Secretario General a sufragar en todo o en parte, según sea necesario para financiar hasta 15 becas para participantes en dichos simposios, los gastos de los simposios de la Comisión con las contribuciones voluntarias al Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional que los donantes no hubieran asignado concretamente a alguna otra actividad del Programa.

110. En la nota del Secretario General (A/CN.9/173) se declara además que los fondos de que se disponía, procedentes tanto de las contribuciones hechas específicamente para los simposios de la CNUDMI como de las contribuciones al mencionado

48/ La Comisión examinó este tema en su 217a. sesión, celebrada el 21 de junio de 1979. Para las actas resumidas de la sesión, véase el documento A/CN.9/SR.217.

49/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/32/17), párr. 45. (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional, Vol. VIII: 1977 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 78.V.7), primera parte, II, A, párr. 45).

Programa de Asistencia, eran insuficientes para financiar un simposio en 1980 y que, de todas maneras, dadas las otras actividades previstas en el programa de trabajo, la fecha más temprana en que podría celebrarse el próximo simposio de la CNUDMI sería 1981.

Desarrollo del debate

111. Hubo acuerdo general en que los simposios de la CNUDMI eran muy útiles y debían continuar. Los representantes de Austria, el Canadá, la República Federal de Alemania y Finlandia declararon que sus Gobiernos estaban dispuestos a hacer promesas de contribución para un simposio, aunque sólo harían los desembolsos siempre que otros Estados desarrollados se comprometieran a su vez a hacer contribuciones.

112. Después de un debate, la Comisión decidió incluir en el programa de su 13º período de sesiones la cuestión de la financiación de los simposios, con miras a organizar un simposio en 1981.

Los arreglos para becas y pasantías

113. La Comisión tomó nota con reconocimiento de que el Gobierno de Bélgica, al igual que en los últimos años, había ofrecido también en 1979 dos becas a candidatos de países en desarrollo para recibir capacitación teórica y práctica en derecho internacional y que el Gobierno de Polonia había indicado asimismo que estaba dispuesto a conceder tres becas similares a candidatos de habla inglesa para estudiar en Polonia. El representante de Austria declaró que su Gobierno estaba dispuesto a conceder una beca similar a fin de que estudiara en su país un candidato de un país en desarrollo, y la Comisión tomó nota con agradecimiento de esta oferta.

SITUACION DE LAS FIRMAS Y RATIFICACIONES DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL TRANSPORTE MARITIMO DE MERCANCIAS 50/Introducción

114. En su séptimo período de sesiones, la Comisión decidió mantener en su programa la cuestión de la ratificación de las convenciones concertadas sobre la base de textos preparados por ella misma 51/.

115. En el actual período de sesiones la Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General relativa a la situación de las firmas y ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo) (A/CN.9/174).

116. La Convención quedó abierta a la firma el 31 de marzo de 1978 y permaneció abierta a la firma hasta el 30 de abril de 1979. La Convención está sujeta a ratificación por los Estados signatarios y, desde el 30 de abril de 1979, está abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios.

Desarrollo del debate

117. La Comisión tomó nota con reconocimiento de que, hasta el 30 de abril de 1979, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías había sido firmada por los 27 Estados siguientes: Alemania, República Federal de, Austria, Brasil, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Hungría, Madagascar, México, Noruega, Pakistán, Panamá, Portugal, Santa Sede, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Suecia, Venezuela y Zaire.

118. La Comisión tomó también nota con reconocimiento de que la Convención había sido ratificada por Egipto el 23 de abril de 1979.

119. Se expresó la esperanza de que la Convención tendría amplia aceptación en breve plazo. A este respecto, algunos representantes manifestaron la intención de sus gobiernos de iniciar el proceso de ratificación de la Convención en un futuro próximo.

120. La Comisión pidió a la Secretaría que, en cada uno de sus períodos de sesiones, le facilitara información acerca de la situación de las firmas, adhesiones y ratificaciones de las convenciones concertadas sobre la base de textos preparados por la Comisión.

50/ La Comisión examinó este tema en su 217a. sesión, celebrada el 21 de junio de 1979; para las actas resumidas de esta sesión, (véase A/CN.9/SR.217).

51/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9617), párr. 64. (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional, vol. V: 1974 (Publicaciones de las Naciones Unidas, No. de venta E.75.V.2), primera parte, II, A, párr. 64.

CAPITULO IX

LABOR FUTURA Y OTROS ASUNTOS 52/

A. Lugar de celebración de los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo

121. La secretaría informó a la Comisión que, aunque por regla general todas las reuniones de un organismo de las Naciones Unidas y de sus órganos auxiliares se celebran en el lugar donde tiene su sede la secretaría de dicho organismo, el Comité de Conferencias había decidido que los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo que habían alternado entre Nueva York y Viena debían alternar ahora entre Nueva York y Ginebra. A este respecto, se opinó que los representantes de algunos países en desarrollo consideraban que les era más fácil participar en las reuniones cuando éstas se celebraban en Nueva York o en Ginebra, en lugar de Viena. Sin embargo, según otra opinión, por motivos de eficacia y de economía, los períodos de sesiones, cuando se celebrasen en Europa, debían celebrarse en el lugar donde tiene su sede la secretaría de la Comisión.

122. Después de un debate, la Comisión acordó que, por regla general, los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo debían celebrarse alternativamente en Nueva York y Viena.

B. Fecha y lugar del 13.º período de sesiones de la Comisión

123. Se decidió que el 13.º período de sesiones de la Comisión se celebraría del 9 al 20 de junio de 1980, en Nueva York.

C. Constitución y períodos de sesiones de los grupos de trabajo

124. Se decidió que los períodos de sesiones futuros del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales se celebrarán como sigue:

a) Octavo período de sesiones, del 3 al 14 de septiembre de 1979, en Ginebra.

b) Noveno período de sesiones, en caso de que fuera necesario otro período de sesiones, del 2 al 11 de junio de 1980, en Nueva York.

125. Se decidió que el Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional se reunirá del 14 al 25 de enero de 1980, en Nueva York.

126. Se decidió que el nombre del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías se debía cambiar en Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales. Este Grupo de Trabajo se reunirá del 24 al 28 de septiembre de 1979, en Viena.

52/ La Comisión examinó esta cuestión en su 225a. sesión, celebrada el 27 de junio de 1979; para las actas resumidas de esta sesión, véase A/CN.9/SR.225.

D. Resolución de la Asamblea General relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 11.º período de sesiones

127. La Comisión tomó nota de la resolución 33/92 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1978, relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11.º período de sesiones.

E. Resolución de la Asamblea General relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías

128. La Comisión tomó nota de la resolución 33/93 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1978, en la que se convocaba la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. Se hizo observar que la Conferencia se reuniría en Viena del 10 de marzo al 11 de abril de 1980, y posiblemente se prolongaría una semana hasta el 18 de abril de 1980.

F. Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional

129. La Comisión tomó nota de un informe del Secretario General sobre las actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional (A/CN.9/175).

130. La Comisión recordó que durante el debate que llevó a cabo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional (véanse párrs. 95 y 98 *supra*) hubo acuerdo general en que era necesaria una mayor coordinación entre los organismos que se ocupan de la armonización y unificación del derecho mercantil internacional y que muchos representantes opinaban que se debía pedir a la Asamblea General que pusiera de relieve la importancia de la coordinación de los trabajos relativos a la reglamentación jurídica del comercio internacional. La Comisión tuvo ante sí un proyecto de resolución de la Asamblea General presentado por Argelia, Egipto, Ghana, India, Indonesia, Kenya, Nigeria y Yugoslavia, cuyo objeto era reafirmar la necesidad de una mayor cooperación así como el mandato conferido a la Comisión en relación con el proceso de coordinación, proyecto de resolución que la Comisión debería proponer a la Asamblea General a fin de que ésta lo aprobara.

131. Después del debate que tuvo lugar en su 225a. sesión, celebrada el 27 de junio de 1979, la Comisión decidió recomendar a la Asamblea General que aprobara el proyecto de resolución siguiente:

Coordinación en materia de derecho mercantil internacional

La Asamblea General,

Tomando nota de que el considerable aumento de las relaciones económicas y comerciales entre los Estados y sus pueblos ha dado lugar a un incremento de las actividades de carácter legislativo de organismos y órganos internacionales, tanto dentro como fuera del sistema de las Naciones Unidas,

Considerando que tales actividades no deben dar lugar a una duplicación de trabajos ni al establecimiento de normas contradictorias que no serían ratificadas por los Estados ni aplicadas por los tribunales,

Recordando que la Asamblea General, en su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en virtud de la cual estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, confirió a esa Comisión el mandato de fomentar la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional mediante, entre otras cosas, la coordinación de la labor de las organizaciones que realizan actividades en este campo y el estímulo de la colaboración entre ellas.

Considerando que, en virtud del mandato que le ha conferido la Asamblea General, la Comisión tiene entre sus tareas la de velar por que los textos jurídicos preparados por las diversas organizaciones internacionales en materia de derecho mercantil internacional contribuyan al establecimiento de un sistema coherente y generalmente aceptable de derecho internacional,

Teniendo presente el establecimiento del Grupo de Trabajo de la Comisión sobre el Nuevo Orden Económico Internacional y las atribuciones conferidas a dicho Grupo, así como los programas de trabajo de los otros Grupos de Trabajo de la Comisión,

Reafirmando la resolución 33/92 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1978,

1. Reafirma el mandato conferido a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional para la coordinación de las actividades jurídicas relacionadas con el derecho mercantil internacional;

2. Señala a la atención de todos los órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas ese mandato de la Comisión;

3. Invita a todos los órganos y organizaciones interesados a cooperar con la Comisión proporcionándole la información pertinente sobre sus actividades y celebrando consultas con ella;

4. Pide a todos los gobiernos que tengan presente la importancia de una mejor coordinación de las actividades relacionadas con la participación en las distintas organizaciones internacionales que se ocupan del derecho mercantil internacional;

5. Pide al Secretario General:

a) Que tome las medidas efectivas para garantizar una estrecha coordinación, especialmente entre los sectores de la secretaría que prestan sus servicios a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la Comisión de Derecho Internacional, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y la Comisión de Empresas Transnacionales;

b) Que presente a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en cada uno de sus períodos de sesiones, un informe sobre las actividades jurídicas de los órganos, organismos y organizaciones internacionales interesados, junto con recomendaciones sobre las medidas que ha de adoptar la Comisión.

G. Ratificación de las convenciones relativas al derecho mercantil internacional o adhesión a las mismas

132. Se opinó que, además de tomar nota, en cada uno de sus períodos de sesiones, de la situación, en materia de firmas y de adhesión de las convenciones relativas al derecho mercantil internacional que se basaran en proyectos preparados por la Comisión, los miembros de ésta deberían también cambiar opiniones acerca de las perspectivas de ratificación o adhesión a dichas convenciones y de los posibles obstáculos a dicha ratificación o adhesión, particularmente en lo que respectaba a las intenciones de sus gobiernos. Por lo general, los representantes se mostraron de acuerdo en que dichos debates eran convenientes, así como en la inclusión en el programa de los futuros períodos de sesiones de la Comisión de un tema relativo a este intercambio de opiniones.

H. Traslado de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional a Viena

133. Se manifestó cierto apoyo a la opinión de que la Comisión debería pedir a la Asamblea General que aplazara por un año el traslado de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional, que actualmente está previsto para septiembre de 1979, puesto que este aplazamiento facilitaría a la Subdivisión el cumplimiento de su recargado programa de trabajo correspondiente al período comprendido entre el actual período de sesiones y el 13º período de sesiones de la Comisión. No obstante, la opinión dominante fue que, teniendo en cuenta todos los factores, sería preferible no hacer ninguna petición a la Asamblea General a este respecto.

Resumen de los debates de la Comisión sobre
el proyecto de Reglamento de Conciliación
de la CNUDMI a/

Ambito de la aplicación

Artículo 1

1) Este Reglamento se aplicará cuando las partes en un contrato hayan acordado por escrito que las controversias relacionadas con dicho contrato se sometan a conciliación de acuerdo con el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.

2) Las partes podrán acordar también someter a conciliación de acuerdo con este Reglamento controversias que se deriven de relaciones jurídicas que no sean contractuales.

3) Las partes podrán acordar por escrito cualquier modificación de este Reglamento.

1. El contenido del párrafo 1 recibió apoyo general. Se observó que tal vez la actual redacción no precisa suficientemente que el acuerdo de someter la controversia a conciliación puede figurar ya sea en un contrato, como cláusula de conciliación, o en un acuerdo separado de conciliación. Si bien la disponibilidad de ambas posibilidades figura claramente en las disposiciones del apartado c) del párrafo 1 del artículo 4, se sugirió que la disposición fuera redactada de nuevo.

2. Se observó además que la actual redacción del párrafo 1, y el modelo de cláusula de conciliación propuesto en el párrafo 26 del documento A/CN.9/167, podrían interpretarse en el sentido de que imponen a las partes que han convenido en la conciliación la obligación de recurrir a ella una vez surgida una controversia. Se estimó que este problema de interpretación era fundamental en cuanto al carácter y al concepto de conciliación. Se convino también que esta cuestión estaba estrechamente vinculada a las disposiciones sobre el inicio del procedimiento conciliatorio (artículo 3), basadas en el concepto de que la conciliación sólo podría llevarse a cabo de manera eficaz si ambas partes, en el caso de una controversia, estuvieran todavía dispuestas a buscar una solución amigable a sus diferencias.

3. Se convino en que la conciliación podía ser una condición previa para un procedimiento arbitral o judicial. La opinión prevaleciente fue la de que el concepto de conciliación utilizado en el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI debía poner de relieve el carácter voluntario y no obligatorio de la conciliación y de cualquier obligación de recurrir a ella, en general, pero debía ser suficientemente flexible para que, siempre que lo permitiera la ley aplicable, las

a/ El informe del Secretario General titulado "La conciliación en las controversias internacionales comerciales" (A/CN.9/167) contiene un comentario sobre cada artículo del proyecto de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI. El resumen de los debates consignado a continuación sobre cada artículo está precedido por el texto del artículo.

partes pudieran convenir en que cierto grado de conciliación constituyera una condición previa para un procedimiento arbitral o judicial. También se convino en que el párrafo 1 debía reflejar más claramente ese concepto, suprimiéndose, por ejemplo, de él la expresión "se sometan" que figuraba en el proyecto. Se declaró, además, que ese concepto estaba también relacionado con la cuestión de si las partes podían recurrir al arbitraje o a un procedimiento judicial, y cuándo podían hacerlo (véase el debate sobre el artículo 22).

4. Dado que la cuestión de si la conciliación era en cierto sentido obligatoria dependía de los términos concretos de la cláusula de conciliación o del acuerdo de conciliación separado, se sugirió que se facilitaran a las partes dos cláusulas modelo diferentes, una que dejara a las partes en completa libertad de recurrir a la conciliación o de negarse a ella, y otra que implicase cierto tipo de obligación como, por ejemplo, la de iniciar un procedimiento de conciliación o, por lo menos, la de pedir a la otra parte que consintiera en que se iniciara. La Comisión pidió a la Secretaría que estudiase esta cuestión y que preparase cláusulas modelo.

5. Se opinó en general que los párrafos 2 y 3 del artículo 1 eran generalmente aceptables en su forma actual.

Número de conciliadores

Artículo 2

Habrà un conciliador, a menos que las partes hayan acordado que haya tres conciliadores.

6. La Comisión tomó nota de que en el artículo 2 se preveía la conciliación con un solo conciliador o, de preferirlo las partes, con tres conciliadores. El principio en que se basaba el Reglamento era el de que se podían mantener mejor la imparcialidad y la independencia necesarias del conciliador si éste - en el caso de que las partes no designasen más que uno - o el tercer conciliador - en el caso de que fuesen tres los designados - no eran nombrados por las partes. Con arreglo a los principios básicos del Reglamento, era ese aspecto de imparcialidad e independencia del único conciliador, o del conciliador "presidente" el que debía diferenciar la conciliación del procedimiento, básicamente distinto de las negociaciones entre las partes por medio de sus abogados.

7. La Comisión opinó que el enfoque adoptado en el artículo 2 no era aceptable. En especial, había que tener también en cuenta la posibilidad de que hubiera dos conciliadores. No había razones válidas para prever sólo un número impar de conciliadores. A este respecto, se declaró que no era raro un papel de dos conciliadores en los procedimientos de conciliación internacionales. No se podía mantener la idea de que los conciliadores designados por las partes no fueran suficientemente imparciales e independientes. Se señaló también que aunque un número impar de conciliadores facilitaba el proceso interno de decisión, ese factor no era necesario en la conciliación puesto que la tarea de los conciliadores no era tomar decisiones, sino hacer recomendaciones para resolver la controversia.

8. Según una opinión, en el Reglamento no se debería indicar un número determinado de conciliadores, sino que se debe dejar esta cuestión enteramente a discreción de las partes. Sin embargo la opinión que prevaleció fue que en el Reglamento se debería indicar el número de conciliadores sin que esto impidiera a las partes escoger un número distinto de conciliadores. Se prefirió esta solución porque

se consideró que constituía una forma de orientación para las partes y que algunas de las disposiciones posteriores del Reglamento, por ejemplo, las relativas a la designación, al desarrollo del procedimiento y a las costas, podrían ser formuladas de manera más precisa.

9. Después de una deliberación, se consideró en general que el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI debía contemplar la conciliación con uno, dos o tres conciliadores e indicar las consecuencias concretas de esas distintas posibilidades. En cuanto al número de conciliadores que habría de indicarse en el artículo 2, una opinión fue que se redactase el artículo según las pautas siguientes: "Habrá un conciliador, a menos que las partes hayan acordado que haya dos o tres conciliadores". Según otra opinión, el artículo debía redactarse de la manera siguiente: "Habrá un conciliador, a menos que las partes hayan acordado que haya más de un conciliador".

Inicio del procedimiento conciliatorio

Artículo 3

1) La parte que inicialmente recurra a la conciliación deberá notificarlo por escrito a la otra parte.

2) La otra parte, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación de la conciliación, deberá responder a la parte que ha notificado.

3) a) Si, en su respuesta, la otra parte consiente en la conciliación, el procedimiento conciliatorio se iniciará en la fecha en que la parte que haya enviado la notificación reciba dicha respuesta.

b) Si, en su respuesta, la otra parte se niega a la conciliación o si no responde dentro de los 30 días, no habrá procedimiento conciliatorio.

10. La Comisión se ocupó de determinar si era necesario que la notificación de la parte que recurre a la conciliación se hiciera por escrito, como se indica en el párrafo 1 del artículo 3. Según una opinión, no debería exigirse la notificación por escrito por tratarse de una fórmula demasiado oficial e inflexible y porque no se establecía ninguna sanción en caso de incumplimiento. Se sugirió que bastaría con una notificación verbal, puesto que lo único que se necesitaba era saber si la otra parte estaba dispuesta a la conciliación. La notificación por escrito únicamente debería exigirse en relación con la enumeración detallada de las cuestiones en litigio después de que las partes hubieran decidido iniciar el procedimiento conciliatorio.

11. No obstante, la opinión dominante fue que se exigiera la notificación por escrito de la conciliación. Esto facilitaría la prueba y daría seguridad a las partes. Además, también facilitaría la determinación del plazo de 30 días que se menciona en los párrafos 2 y 3 del artículo 3. La presentación por escrito parecía también preferible si se tenían en cuenta el posible contenido de la notificación indicado en el artículo 4, y el hecho de que posteriormente se habría de enviar copias de la notificación al conciliador y, tal vez, a la autoridad nominadora (véanse los artículos 6 y 9).

12. Se sugirió sustituir el término "notificación" por otro menos oficial, como "invitación" o "petición".

13. La Comisión examinó los párrafos 2 y 3 del artículo 3 relativos a la respuesta de la parte a la que haya sido enviada una notificación de conciliación. Según una opinión, el párrafo 2 no era aceptable porque resultaba superfluo a la luz del párrafo 3 b) y no se establecía ninguna sanción en caso de no responder como exigía el párrafo 2. Se sugirió reestructurar estos párrafos disponiendo que, en su respuesta, la otra parte pueda aceptar o rechazar la invitación a la conciliación, y reglamentando las consecuencias de una posible falta de respuesta. Según otra opinión, sin embargo, el criterio que servía de base al proyecto de artículo resultaba aceptable porque pedía claramente a la otra parte que respondiera, sin insistir indebidamente en la posibilidad implícita de una respuesta negativa.

14. Las opiniones diferían con respecto al plazo de 30 días establecido en el párrafo 2 y en el apartado b) del párrafo 3. Por una parte, se opinaba que ese plazo era adecuado, porque se trataba de un plazo máximo que parecía razonable en el contexto de las relaciones internacionales. Además, había que tener en cuenta el posible contenido de la respuesta a que se refería el párrafo 3 del artículo 4. Otras opinaron, en cambio, que a fin de acelerar el procedimiento, sería preferible un plazo más breve, por ejemplo de 15 días. Una tercera opinión fue la de que no hacía falta un plazo limitado, sino que bastaría utilizar una expresión general y flexible, tal como la de "sin demora indebida" o "lo antes posible".

15. Se expresó cierta preocupación con respecto a la disposición del apartado b) del párrafo 3 del artículo 3 con arreglo a la cual no habría procedimiento conciliatorio si la otra parte no respondía dentro de los 30 días. Si bien se opinaba en general que, con arreglo al artículo 22, ambas partes podían recurrir a procedimientos arbitrales o judiciales mientras no se hubiese iniciado el procedimiento conciliatorio, se sugirió que la expiración del plazo no debía interpretarse como cosa definitiva, es decir, que la conciliación debía seguir siendo posible aunque la otra parte no hubiese iniciado el procedimiento debía poder presumir que el silencio de la otra parte suponía que ésta rechazaba el recurso de conciliación.

Notificación de la conciliación

Artículo 4

1) La notificación de la conciliación contendrá la información siguiente:

a) Una invitación a que la controversia se someta a conciliación;

b) El nombre y la dirección de las partes;

c) Una referencia a la cláusula de conciliación o el acuerdo de conciliación separado que se invoca;

d) Una referencia al contrato del que resulte la relación jurídica o con el cual la controversia esté relacionada;

e) Una descripción breve de la naturaleza general de la controversia;

f) Una descripción breve de los puntos en cuestión.

2) La notificación de la conciliación podrá contener asimismo:

a) Si no se ha llegado previamente a un acuerdo sobre el número de conciliadores, una propuesta de que haya un conciliador o tres conciliadores;

b) i) En los procedimientos de conciliación con un conciliador, una propuesta en cuanto al nombre del conciliador;

ii) En los procedimientos de conciliación con tres conciliadores, el nombre del conciliador designado por la parte que notifica la conciliación.

3) La parte que consienta en la conciliación podrá dar en su respuesta su propia descripción de la naturaleza general de la controversia y de los puntos en cuestión. Podrá indicar también en su respuesta su conformidad o disconformidad con las propuestas hechas por la otra parte en aplicación de los incisos a) y b) i) del párrafo 2 del presente artículo y, en el procedimiento conciliatorio con tres conciliadores, indicar el nombre del conciliador a quien designe.

16. En relación con este artículo se hizo notar que, de conformidad con el principio de que el procedimiento de conciliación debe ser flexible, era inapropiado que el párrafo 1 de este artículo exigiera la inclusión en la notificación de la conciliación de toda la información especificada en los apartados a) a f). La inclusión de una información tan detallada era más apropiada en los procedimientos litigiosos. Además, no se preveía sanción alguna para el caso de que no se hubiesen incluido las informaciones exigidas. En contra, se sostuvo que, puesto que la información que figuraba en la notificación de conciliación y en la respuesta podía facilitar, tanto a las partes como a las autoridades nominadoras, la selección de los conciliadores (párrafo 1 del artículo 6), y podía ser también utilizada por los conciliadores nombrados (artículo 9), era conveniente incluirla en su totalidad en la notificación de conciliación.

17. Tras un debate al respecto, se convino por consenso en que debía hacerse lo posible por redactar nuevamente la disposición a fin de examinar los elementos que podían omitirse en esa fase de la conciliación y exigirse solamente en una fase ulterior. Debería examinarse más a fondo la cuestión de la información que debía proporcionarse en las distintas fases de la conciliación.

Designación del(de los) conciliador(es)

Artículo 5

1) Si se ha de designar un conciliador único, y si dentro de los 15 días contados desde la iniciación del procedimiento conciliatorio las partes no han convenido en el nombre del conciliador, cualquiera de las partes podrá solicitar de la autoridad nominadora convenida por las partes que haga el nombramiento conforme al procedimiento establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.

2) Si se han de nombrar tres conciliadores, cada una de las partes nombrará uno. Los dos conciliadores así nombrados escogerán el tercer conciliador, que ejercerá las funciones de conciliador presidente.

Si dentro de los 15 días siguientes a su nombramiento los dos conciliadores designados por las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre el nombre del tercer conciliador, cualquiera de las partes podrá pedir a la autoridad nominadora convenida por las partes que haga el nombramiento conforme al procedimiento establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.

3) Si las partes no hubieran convenido en ninguna autoridad nominadora, o si la autoridad nominadora convenida se negara a actuar o no nombrara el conciliador dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud de una parte en ese sentido, cualquiera de las partes podrá pedir a X que designe una autoridad nominadora. La solicitud deberá ir acompañada de una copia de la notificación de la conciliación y de la respuesta que se le haya dado.

18. Se opinó en general que debía revisarse el artículo 5 y las disposiciones subsiguientes relativas a la designación de los conciliadores, con objeto de hacerlas corresponder con el número de conciliadores convenido anteriormente, en particular, con la opción adicional de contar con dos conciliadores (véase el debate sobre el artículo 2). Se expresaron opiniones divergentes acerca de la conveniencia de que el Reglamento previera o no una autoridad nominadora, como se sugería en el proyecto.

19. Según una opinión, el Reglamento debería prever el recurso a una autoridad nominadora. Se consideró que esta fórmula constituiría un mecanismo conveniente para garantizar la designación del conciliador único o del tercer conciliador. A este respecto, se hizo hincapié en que la autoridad nominadora actuaría únicamente después de haberse iniciado el procedimiento conciliatorio querido por ambas partes. Así pues, se consideraba a esta fórmula como un procedimiento que ayudaría a las partes a cumplir el acuerdo que hubieran concertado previamente.

20. En cambio, según otra opinión, una norma que pudiera dar lugar a la imposición de una designación a petición de una sola de las partes sería contraria al espíritu voluntario y no obligatorio de la conciliación, espíritu que la Comisión había convenido en que debería resaltarse. Se alegó que el procedimiento conciliatorio debería darse por terminado si no pudiera llegarse a un acuerdo acerca del conciliador único o del tercer conciliador. Quedaba entendido que las partes estaban en libertad de recabar, sin compromiso, la asistencia de una institución o una persona, así como asesoramiento o información sobre candidatos calificados. También podría preverse el nombramiento, de obligada aceptación, por una autoridad nominadora, pero únicamente si ambas partes formularan una petición en ese sentido o incluyeran en el acuerdo de conciliación una disposición en el sentido de que el nombramiento debía ser efectuado por una autoridad nominadora.

21. Se expresó la opinión de que el artículo 5 debería incluir disposiciones en el sentido de que todos los conciliadores habían de ser personas independientes e imparciales.

22. La Comisión pidió a la Secretaría que tuviera en cuenta esas posibilidades cuando revisara el proyecto y preparara modelos de cláusulas.

Solicitud a la autoridad nominadora

Artículo 6

1) La solicitud a la autoridad nominadora estará acompañada de una copia de la notificación de la conciliación y de la respuesta a ella y podrá sugerir las calificaciones profesionales del conciliador único o el conciliador presidente.

2) La parte que presente la solicitud a la autoridad nominadora deberá enviar una copia de la solicitud a la otra parte. La otra parte, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la copia de la solicitud, podrá enviar a la autoridad nominadora las sugerencias que desee hacer sobre las calificaciones profesionales del conciliador único o del conciliador presidente.

23. Se señaló que esta disposición procesal se relacionaba con el artículo 5 y la versión revisada dependería de la respuesta que se diera a la cuestión de si el Reglamento deberá establecer una autoridad nominadora.

Nombramiento del conciliador por la autoridad nominadora

Artículo 7

1) La autoridad nominadora confirmará a las partes, por telegrama o por télex, la recepción de la solicitud.

2) La autoridad nominadora procederá sin dilación a nombrar el conciliador único o el conciliador presidente, utilizando el siguiente sistema de lista:

a) La autoridad nominadora enviará a las partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos;

b) Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora después de haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;

c) Transcurrido el plazo mencionado la autoridad nominadora nombrará el conciliador único o el conciliador presidente entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la autoridad nominadora ejercerá su discreción para nombrar el conciliador único o el conciliador presidente.

3) Al hacer el nombramiento, la autoridad nominadora tendrá en cuenta las sugerencias de las partes en cuanto a las calificaciones del conciliador único o el conciliador presidente y las

consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de una persona independiente o imparcial. Tendrá también en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador único o un conciliador presidente de nacionalidad distinta de las nacionalidades de las partes.

24. Se señaló que, al igual que el artículo 6, esta disposición se relacionaba con el artículo 5 y la versión revisada dependería de si en el Reglamento se dispone la existencia de una autoridad nominadora.

25. Se opinó que las funciones de la autoridad nominadora podrían enunciarse en un modelo de cláusula que previera la posibilidad de recurrir a una autoridad nominadora. Según otro criterio, era preferible establecer disposiciones procesales tanto en el propio Reglamento como en el modelo de cláusula. Algunos estimaron también que el procedimiento previsto en el proyecto de artículo 7 era demasiado complejo y requería mucho tiempo.

Notificación del nombramiento del conciliador

Artículo 8

La autoridad nominadora, al hacer el nombramiento, notificará inmediatamente a las partes el nombre y la dirección del conciliador*.

* Este artículo y los siguientes, en que se utiliza, sin calificaciones, la expresión "conciliador", se aplicará al conciliador único o a los tres conciliadores, según sea el caso".

26. Dado que en esta disposición se enuncia otra obligación de la autoridad nominadora se señaló que, en consecuencia, también se aplican a este artículo las consideraciones relativas al artículo 7.

Notificación y respuesta al conciliador

Artículo 9

Se proporcionará al conciliador inmediatamente después de su nombramiento una copia de la notificación de conciliación y de la respuesta a ella. Esto estará a cargo de las partes si ellas hicieron el nombramiento o de la autoridad nominadora si ella hizo el nombramiento.

27. No se hizo ningún comentario concreto sobre este artículo.

Representación y asesoramiento

Artículo 10

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicar por escrito a la otra parte y al conciliador los nombres y las direcciones de esas personas; esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

28. No se expresó objeción alguna a esta disposición.

Función del conciliador

Artículo 11

1) La función del conciliador será ayudar a las partes a lograr una transacción amigable de su controversia.

2) El conciliador podrá dirigir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que hayan expresado las partes y la necesidad de un rápido arreglo de la controversia.

3) Al ayudar a las partes a lograr una transacción justa y equitativa, el conciliador tendrá en cuenta, entre otras cosas, las estipulaciones del contrato, la ley aplicable al fondo de la controversia, los usos en esa rama del comercio, y las circunstancias de la controversia.

29. Se sugirió que en ese artículo (o en el artículo 5), se pusiese de manifiesto la función independiente e imparcial del conciliador, ya sea éste nombrado por una sola de las partes, por ambas partes o por una autoridad nominadora. Se sugirió asimismo que se incluyera en el artículo la disposición relativa a la función del conciliador de formular propuestas de transacción (actual artículo 18). Otra sugerencia fue que en el artículo 11 se dieran orientaciones sobre la dirección del procedimiento por un grupo de conciliadores. Así, por ejemplo, en el caso de que hubiese tres conciliadores, podría disponerse que toda decisión se adopte por mayoría. Si hubiese dos conciliadores, podría exigirse un consenso, exceptuando tal vez el caso de propuestas de solución divergentes que, según se sostuvo, podrían comunicarse las partes. En el caso de que hubiese dos conciliadores, la imposibilidad de lograr el consenso requerido serviría de base para dar por terminada la conciliación.

30. En el párrafo 3 del artículo 11 se enumeraban algunos de los puntos que el conciliador debería tener en cuenta para ayudar a las partes a llegar a una transacción justa y equitativa. Con arreglo a una opinión, los puntos que se enumeraban no concordaban plenamente con la idea de conciliación. Se sostuvo, por ejemplo, que algunos de ellos recordaban demasiado las pautas de los procedimientos litigiosos; que se hacía demasiado hincapié en los aspectos jurídicos y no se concedía suficiente importancia a criterios tales como la imparcialidad, la justicia o la equidad. Se dijo a este respecto que no debía excluirse la posibilidad de que se nombraren conciliadores que no fuesen juristas. También se sugirió que el Reglamento no debía enunciar ninguna pauta porque cualquier lista de esa índole limitaría indebidamente las actividades del conciliador.

31. Desde otro punto de vista, en cambio, se adujo que los puntos enumerados en el párrafo 3 eran apropiados y representaban una serie de pautas razonablemente equilibradas. A este respecto se señaló que en la disposición sí se mencionaban las ideas de imparcialidad y equidad como los dos criterios básicos de solución en que debían basarse los esfuerzos de los conciliadores. Asimismo se hizo hincapié en que se trataba de normas totalmente distintas de las que se enunciaban en el artículo 33 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Finalmente se sugirió la conveniencia de añadir a los puntos enumerados en la lista las prácticas mercantiles anteriores entre las partes.

Solicitud de informes por el conciliador

Artículo 12

1) El conciliador podrá solicitar, a cada una de las partes que le presente una declaración escrita sobre su posición y sobre los hechos y fundamentos en apoyo de ella, complementada por los documentos u otras pruebas que cada parte respectiva estime adecuadas. Podrá pedir a cada una de las partes que le presente una declaración más completa sobre los puntos controvertidos.

2) El conciliador podrá pedir a cualquiera de las partes, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, que le presente los informes adicionales que estime adecuados.

32. Se expresó la opinión de que la segunda frase del párrafo 1 era superflua, porque el derecho a pedir "una declaración más completa sobre los puntos controvertidos" que se prevé en esa frase ya estaba previsto en el párrafo 2 de ese artículo que trata de "los informes adicionales". Con otro criterio, se sostuvo que ese artículo no debía modificarse, porque el párrafo 1 se refería a lo que podía llamarse "alegatos" mientras que el párrafo 2 estaba destinado a la obtención de pruebas que el conciliador podía considerar necesarias y que serían por tanto útiles en la práctica. También se dijo que en la primera frase del párrafo 1 eran superfluas las palabras "que cada parte respectiva estime adecuadas". Otros opinaron, sin embargo, que esas palabras eran oportunas para subrayar la autonomía de las partes para preparar sus escritos y eliminar la posibilidad de que se adujera que tales escritos eran nulos por estar incompletos.

33. Se sugirió que el derecho que confería al conciliador el párrafo 1 se convirtiera en un deber sustituyendo las palabras "podrá solicitar" por la palabra "solicitará". Esta propuesta se basaba en la suposición de que la notificación prevista en el artículo 4 contendría simplemente una breve declaración sobre la intención de someter a conciliación una controversia determinada. Sería, por lo tanto, oportuno obligar al conciliador a pedir a las partes una declaración detallada. Aunque, según otra opinión, era preferible la discreción del conciliador, se opinó en general que esa cuestión debía examinarse en relación con la disposición sobre el contenido de la notificación.

Comunicaciones entre el conciliador y las partes

Artículo 13

1) El conciliador podrá invitar a las partes a reunirse con él si, después de haber examinado los materiales escritos que le hayan sido presentados, así lo estima conveniente.

2) El conciliador podrá consultar oralmente o comunicarse por escrito con cualquiera de las partes por separado.

3) A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que hayan de celebrarse las reuniones con el conciliador, dicho lugar será determinado por el conciliador después de realizar consultas con las partes, habida cuenta de las circunstancias del procedimiento conciliatorio.

34. No se hicieron observaciones concretas sobre este artículo.

Asistencia administrativa

Artículo 14

Con el fin de facilitar el desarrollo de la conciliación, las partes, o el conciliador después de haber consultado con ellas, podrán disponer la prestación de asistencia administrativa por la autoridad nominadora u otra institución apropiada.

35. Aunque no se hizo ninguna observación sobre esta disposición, la referencia a la autoridad nominadora se deberá considerar a la luz del enfoque que adopte el Reglamento con respecto a dicha autoridad nominadora.

Sugerencias de las partes para la transacción de la controversia

Artículo 15

El conciliador podrá invitar a las partes, o a una de ellas, a presentarle sugerencias para la transacción de la controversia. Cualquiera de las partes podrá hacerlo por iniciativa propia.

36. No se hicieron observaciones concretas sobre este artículo.

Obligación de colaboración de las partes

Artículo 16

Las partes se esforzarán de buena fe por cumplir las solicitudes del conciliador de presentar materiales escritos, suministrar pruebas, asistir a reuniones y cooperar con él en otras formas.

37. Se sugirió que el título de este artículo se prestaba a confusión, puesto que daba a entender que existía una obligación coercitiva, sugiriéndose, por lo tanto, que se omitiera la palabra "obligación" y se dijera, por ejemplo, "Cooperación de las partes con el conciliador".

Revelación de información

Artículo 17

El conciliador, tomando en consideración el procedimiento que, en su opinión, pueda conducir con más probabilidad a una transacción de la controversia, podrá determinar la medida en que se revelará a una de las partes cualquier cosa que la otra parte le haya hecho saber; sin embargo, el conciliador no revelará a ninguna de las partes nada que la otra le haya hecho saber con la condición de que se mantenga su carácter confidencial.

38. Se expresó el parecer de que las declaraciones, alegatos o presentaciones de pruebas previstos en los artículos 4 y 12 debían revelarse a la otra parte. Se sugirió en consecuencia que se previera una excepción correspondiente a la regla general de discreción contenida en la disposición que antecede relativa a la revelación de información.

Propuestas de transacción

Artículo 18

En cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, el conciliador podrá formular propuestas para una transacción de la controversia. Dichas propuestas no deberán presentarse necesariamente por escrito ni estar acompañadas por una exposición de sus fundamentos.

39. No se hicieron observaciones concretas sobre este artículo.

Acuerdo de transacción

Artículo 19

1) Cuando parezca al conciliador que existen elementos para una transacción aceptable para las partes, podrá formular los términos de una posible transacción y presentarlos a las partes para que éstas formulen sus observaciones.

2) Si las partes llegan a un acuerdo sobre la transacción de la controversia, redactarán y firmarán un acuerdo escrito de transacción. A solicitud de las partes, el conciliador redactará el acuerdo de transacción o ayudará a las partes a redactarlo.

3) El acuerdo de transacción será obligatorio para las partes desde el momento en que lo hayan firmado.

40. Se propuso que se añadiese al párrafo 1 de este artículo una disposición en virtud de la cual el conciliador podría, después de haber recibido las observaciones de las partes, volver a formular los términos de una posible transacción en función de esas observaciones.

41. Según un criterio, el párrafo 3, que establece el efecto obligatorio del acuerdo de transacción firmado, era superfluo y potencialmente engañoso. La razón era que la naturaleza jurídica del acuerdo de transacción, con inclusión de su validez y su obligatoriedad, dependía de los términos del propio acuerdo y de la ley aplicable. De conformidad con otra opinión, era preferible establecer una norma que expresara el efecto obligatorio de un acuerdo de transacción firmado a fin de poner de relieve el propósito fundamental de la conciliación, es decir, la solución definitiva de la controversia. Así, resultaría evidente que el acuerdo no tenía simplemente un efecto moral, si bien la ley aplicable podría, en algunos casos, determinar que el acuerdo fuese nulo y no obligatorio.

42. En cuanto a esa posibilidad, se propuso que la disposición se redactase de modo tal que las partes comprendieran el posible riesgo. Se sugirió además que la secretaría estudiase también el carácter y el efecto jurídicos de los acuerdos de transacción de conformidad con distintas legislaciones nacionales.

Confidencialidad

Artículo 20

A menos que las partes convengan en otra cosa o que la ley disponga otra cosa, el conciliador y las partes mantendrán el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio, incluso los acuerdos de transacción.

43. Se propuso que se excluyera de esa disposición el acuerdo de transacción propiamente dicho, en la medida en que su divulgación pudiera llegar a ser necesaria en un procedimiento arbitral o judicial, para su aplicación.

Conclusión del procedimiento conciliatorio

Artículo 21

El procedimiento conciliatorio concluirá:

a) Por la firma de un acuerdo de transacción por las partes, en la fecha del acuerdo; o

b) Por una declaración escrita del conciliador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación, en la fecha de la declaración; o

c) Por una declaración escrita dirigida al conciliador por las partes en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración; o

d) Por una notificación escrita dirigida por una de las partes al conciliador y a la otra parte en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, 30 días después de la fecha de la declaración 1, a menos que esa parte revoque su declaración antes de la expiración del plazo de 30 días 7.

44. Se expresaron algunas dudas acerca de la necesidad de las disposiciones sobre conclusión de este artículo, en especial en relación con la determinación exacta de las fechas efectivas. Sin embargo, según otra opinión, este artículo, en su esencia, es necesario para dar certidumbre a las relaciones entre las partes, y también en vista del artículo 22 que excluye el recurso a procedimientos arbitrales o judiciales hasta la conclusión del procedimiento conciliatorio. A este respecto, el artículo 21 deberá examinarse a la luz de la posición adoptada en relación con el artículo 22.

45. Se sugirió que la conclusión del procedimiento conciliatorio por decisión del conciliador (inciso b)) estuviera supeditada a la presentación por éste de, por lo menos, una propuesta de transacción a las partes. Sin embargo, según otra opinión, en la práctica, la conducta de las partes puede hacer aconsejable la conclusión del procedimiento antes de que el conciliador haya reunido suficiente información para formular una recomendación debidamente fundada. Se sugirió además que, en una versión revisada, se omitieran los corchetes que aparecen al final del inciso d) y se mejorara la redacción de este inciso, especialmente en la versión francesa. Otra sugerencia fue la de añadir a las causas de conclusión del procedimiento conciliatorio la insolvencia o la bancarrota de una parte.

Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales

Artículo 22

Ninguna de las partes iniciará procedimientos arbitrales o judiciales respecto de una controversia que sea objeto de un procedimiento conciliatorio desde la fecha de comienzo del procedimiento conciliatorio, según se define en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 3 del presente Reglamento, hasta la fecha de su finalización según lo dispuesto en el artículo 21.

46. Se señaló que esta disposición no se refiere al caso en que los procedimientos arbitrales o judiciales se hayan iniciado antes que el procedimiento de conciliación.

47. Habida cuenta de esta posibilidad de que hubiera procedimientos paralelos, se sugirió que se facultara a las partes a iniciar procedimientos arbitrales o judiciales después que se hubiesen iniciado los procedimientos de conciliación, porque no había ningún motivo convincente para establecer esa diferencia entre ambos casos. Se sostuvo que el hecho de iniciar procedimientos arbitrales o judiciales cuando ya había empezado el procedimiento de conciliación no indicaba necesariamente que no existiese el deseo de conciliación. Podían iniciarse procedimientos judiciales o arbitrales por motivos razonables, como por ejemplo para que no venciera un plazo de prescripción o para satisfacer el requisito establecido en algunos reglamentos de arbitraje de someter rápidamente a éste un litigio.

48. Con arreglo a otra opinión, la idea en que se basaba este artículo era correcta ya que ponía de manifiesto la importancia de los esfuerzos serios de conciliación, aunque debían establecerse excepciones para los casos mencionados de iniciación de procedimientos arbitrales o judiciales con motivos válidos. En tal sentido se sugirió la posibilidad de pedir a la parte que iniciara el procedimiento arbitral o judicial que informase con antelación a la otra parte y al conciliador acerca de tales medidas y del propósito de las mismas.

49. Otra objeción que se hizo a la norma de exclusión contenida en este artículo era que tal exclusión no sería válida y que, con arreglo a varias leyes aplicables, no podría exigirse su cumplimiento. A este respecto se hicieron varias sugerencias. Una de ellas consistía en suprimir toda norma de exclusión a fin de evitar a las partes confusiones o desagradables sorpresas. Otra fue la de que se indicase de algún modo el posible riesgo de que no se pudiese exigir la aplicación de la norma. Y, por último, la de que se formulase tal prohibición a las partes como una norma "moral", que no las obligase jurídicamente. Fue la opinión general que esas sugerencias debían examinarse detenidamente.

Costas

Artículo 23

1) Al terminar el procedimiento conciliatorio, el conciliador fijará las costas de la conciliación e informará por escrito a las partes. El término "costas" comprende exclusivamente:

a) Los honorarios del conciliador único, o del conciliador presidente que serán fijados por éste de conformidad con el artículo 24 del presente reglamento;

b) Los gastos de viaje y las demás expensas del conciliador único, o del conciliador presidente, y de cualesquiera testigos que hubiera pedido un conciliador previa consulta con las partes;

c) Las costas, gastos de viaje y otras expensas que entrañe el asesoramiento de expertos solicitado por un conciliador previa consulta con las partes;

d) El costo de la asistencia administrativa proporcionada de conformidad con el artículo 14 del presente reglamento;

e) Cualesquiera honorarios y expensas de la autoridad nominadora y de X.

2) Las costas, según se definen en el párrafo anterior, se dividirán por igual entre las partes. Todas las demás expensas que efectúe una parte, incluidos los honorarios, los gastos de viaje y otras expensas de un conciliador designado por una parte, correrán por cuenta de esa parte.

50. Se señaló que, teniendo presente el criterio anteriormente expresado por la Comisión de que todos los conciliadores debían ser independientes e imparciales, el apartado a) del párrafo 1 debía referirse a los honorarios de todos los conciliadores y no sólo a los del conciliador único o el conciliador presidente.

51. También se sugirió que, dado que el monto de las costas, los gastos de viaje y las demás expensas mencionadas en los apartados b) y c) del párrafo 1 podía ser considerable, el artículo debía sólo imponer a las partes la obligación de pagar ese monto si así lo hubieran acordado; en consecuencia, las palabras "previa consulta con" debían reemplazarse por "si así lo hubiesen convenido las".

52. Se hizo notar que comparadas con el texto del párrafo 1 del artículo 25, las palabras iniciales de este párrafo, podían crear cierta dificultad. En efecto, en tanto que, en virtud del párrafo 1 del artículo 25, el conciliador estaba facultado, una vez designado, para requerir a cada una de las partes un anticipo de las costas previstas en el párrafo 1 del artículo 23, estas costas únicamente se fijarían al terminar el procedimiento conciliatorio.

53. Se sugirió reestructurar el párrafo 2 de este artículo con objeto de aclarar la distinción entre las dos categorías siguientes de costos: las costas, que habrían de dividirse por igual entre las partes, y todas las demás expensas que efectúe una parte, que correrán por cuenta de esa parte.

54. Se expresó cierto apoyo por la opinión de que hacer responsable exclusivo de los honorarios, los gastos de viaje y otras expensas de un conciliador a la parte que designó a dicho conciliador equivaldría a aceptar implícitamente que el conciliador actúa como agente de la parte que lo designó. Ahora bien, la Comisión había apoyado el principio de que todos los conciliadores, incluidos los designados por una parte, habían de ser imparciales e independientes. Esto entrañaba que los honorarios, los gastos de viaje y demás expensas de todos los conciliadores habrían de dividirse por igual entre las partes.

55. Se hizo notar que no siempre podría ser apropiado dividir por igual entre las partes las costas, según se definían en el párrafo 1. Un arreglo justo y equitativo podría exigir que una de las partes se hiciera cargo de una mayor proporción de las costas.

Honorarios del conciliador

Artículo 24

Los honorarios del conciliador serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por el conciliador y otros factores pertinentes.

56. Se hizo notar que los criterios adoptados en este artículo para determinar el monto de los honorarios de los conciliadores eran los mismos que los adoptados en el párrafo 1 del artículo 39 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en el que se determinan los honorarios de los árbitros. Sin embargo, dadas las diferencias existentes entre la conciliación y el arbitraje, tal vez este criterio no fuera apropiado. Según una opinión, el artículo debería limitarse a estipular que los honorarios del conciliador habrían de ser de un monto razonable, sin especificar los factores pertinentes que hubieran de tenerse en cuenta. Según otra opinión, en cambio, la especificación de los criterios era necesaria para facilitar una orientación práctica a los conciliadores.

Depósitos

Artículo 25

1) Una vez designado, el conciliador único, o el conciliador presidente, podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en el párrafo 1 del artículo 23.

2) En el curso del procedimiento conciliatorio, el conciliador único, o el conciliador presidente, podrá solicitar depósitos adicionales de igual valor a cada parte.

3) En caso de que una parte haya designado un conciliador, éste podrá solicitar, a esa parte exclusivamente, un depósito o un depósito adicional.

4) Si ambas partes no hubieran abonado en su totalidad los depósitos solicitados en virtud de los párrafos 1) y 2) del presente artículo transcurridos 30 días de la recepción de la solicitud respectiva, el conciliador podrá suspender las actuaciones o formular una declaración escrita de conclusión de conformidad con el apartado b) del artículo 21 del presente reglamento.

57. Se sugirió añadir al artículo una disposición del tenor del párrafo 5 del artículo 41 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, pidiendo al conciliador que rindiera cuentas a las partes de las sumas depositadas y devolviera cualquier saldo remanente.

Papel del conciliador en procedimientos ulteriores

Artículo 26

A menos que las partes hayan convenido otra cosa, ningún conciliador podrá actuar como árbitro en un procedimiento arbitral ulterior, o como representante o consejero de una parte, o ser llamado como testigo de una parte en cualquier procedimiento arbitral o judicial respecto de una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento conciliatorio.

58. No se expresó objeción alguna al principio incorporado en este artículo. En cambio, se observó que las circunstancias en que podría prohibirse que un conciliador sea llamado como testigo en otros procedimientos podrán ser reguladas por la ley correspondiente. Por lo tanto, la disposición de la ley aplicable puede anular la prohibición que figura en este artículo de llamar a un conciliador como testigo en procedimientos arbitrales o judiciales respecto de controversias que hubieran sido objeto del procedimiento conciliatorio.

Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos

Artículo 27

Las partes no podrán utilizar o presentar como pruebas procedimientos arbitrales o judiciales, se relacionen éstos o no con la controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio:

a) Opiniones expresadas por la otra parte respecto de una posible solución de la controversia;

b) Hechos que haya reconocido la otra parte en el curso del procedimiento conciliatorio;

c) Propuestas formuladas por el conciliador;

d) El hecho de que la otra parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución formulada por el conciliador.

59. Se observó que sería más apropiado formular la prohibición contenida en este artículo de utilizar o presentar pruebas en forma de un acuerdo de las partes en vez de una regla que prohíba a las partes utilizar o presentar pruebas.

ANEXO II

Lista de documentos que se presentaron durante el período de sesiones

A. Serie general

- A/CN.9/157 - Pagos internacionales - Proyecto de Convención sobre Letras de Cambios Internacionales y Pagarés Internacionales: informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su séptimo período de sesiones (Nueva York, 3 a 12 de enero de 1979)
- A/CN.9/158 - Programa provisional con anotaciones y calendario provisional: nota del Secretario General
- A/CN.9/159 - Permuta o cambio en el comercio internacional: informe del Secretario General
- A/CN.9/160 - Contratos mercantiles internacionales: nota del Secretario General sobre los progresos realizados por la Secretaría en los estudios de investigación acerca de las prácticas contractuales en el comercio internacional
- A/CN.9/161 - Cláusulas de indemnización fijadas convencionalmente y cláusulas penales: informe del Secretario General
- A/CN.9/162 - Memorando sobre la segunda reunión de coordinación, celebrada el 9 y el 10 de abril de 1979 en Roma, tal como fue aprobado por los participantes
- A/CN.9/163 - Cartas de crédito contingentes: informe del Secretario General
- A/CN.9/164 - Cláusulas de protección a las partes contra los efectos de las fluctuaciones del valor de la moneda: informe del Secretario General
- A/CN.9/165 - Garantías reales - posibilidad de establecer normas uniformes para ser utilizadas en la financiación del comercio: informe del Secretario General
- A/CN.9/166 - Arbitraje comercial internacional - proyecto de reglamento de conciliación de la CNUDMI: anteproyecto preparado por el Secretario General
- A/CN.9/167 - Arbitraje comercial internacional - la conciliación en las controversias comerciales internacionales: informe del Secretario General
- A/CN.9/168 - Arbitraje comercial internacional - estudio sobre la aplicación e interpretación de la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958): informe del Secretario General

- A/CN.9/169 - Arbitraje comercial internacional - nuevos trabajos relacionados con el arbitraje comercial internacional: nota del Secretario General
- A/CN.9/170 - Arbitraje comercial internacional - cuestiones pertinentes en el contexto del reglamento de arbitraje de la CNUDMI: nota del Secretario General
- A/CN.9/171 - Nuevo orden económico internacional - posible programa de trabajo de la Comisión: informe del Secretario General
- A/CN.9/172 - Reseña de la labor de las organizaciones internacionales en la esfera del derecho de los transportes: informe del Secretario General
- A/CN.9/173 - Capacitación y asistencia en la esfera del derecho mercantil internacional: r ta del Secretario General
- A/CN.9/174 - Situación de las firmas y ratificaciones del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo), aprobado en Hamburgo el 30 de marzo de 1978: nota del Secretario General
- A/CN.9/175 - Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional: informe del Secretario General

B. Serie reservada

- A/CN.9/(XII)/CRP.1 - Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 12.^o período de sesiones: capítulo I
- A/CN.9/(XII)/CRP.1A - Proyecto de informe, capítulo II, introducción
- A/CN.9/(XII)/CRP.1/Add.1 - Proyecto de informe, capítulo II, i) y ii) a)
- A/CN.9/(XII)/CRP.1/Add.2 - Proyecto de informe, capítulo II, ii) b)
- A/CN.9/(XII)/CRP.1/Add.3 - Proyecto de informe, capítulo III, i) y ii)
- A/CN.9/(XII)/CRP.1/Add.4 - Proyecto de informe, capítulo III, iii)
- A/CN.9/(XII)/CRP.1/Add.5 - Proyecto de informe, capítulo IV, i)
- A/CN.9/(XII)/CRP.1/Add.6 - Proyecto de informe, capítulo IV, ii)
- A/CN.9/(XII)/CRP.1/Add.6A - Proyecto de informe, capítulo IV, iii)
- A/CN.9/(XII)/CRP.1/Add.6B - Proyecto de informe, capítulo IV, iii) (continuación)
- A/CN.9/(XII)/CRP.1/Add.6C - Proyecto de informe, capítulo IV, iii) (continuación)

- A/CN.9/(XII)/CRP.1/Add.6D - Proyecto de informe, capítulo IV, iii) (continuación)
- A/CN.9/(XII)/CRP.1/Add.6E - Proyecto de informe, capítulo IV, iii) (continuación)
- A/CN.9/(XII)/CRP.1/Add.7 - Proyecto de informe, capítulo V
- A/CN.9/(XII)/CRP.1/Add.8 - Proyecto de informe, capítulo VI
- A/CN.9/(XII)/CRP.1/Add.9 - Proyecto de informe, capítulo VII
- A/CN.9/(XII)/CRP.1/Add.10 - Proyecto de informe, capítulo VIII
- A/CN.9/(XII)/CRP.1/Add.11 - Proyecto de informe, capítulo IX
- A/CN.9/(XII)/CRP.2 - Propuesta representada por Egipto, Ghana, la India, Indonesia, Kenya, Nigeria y Yugoslavia

C. Serie Informativa

INF.1 y Rev.1 -

Lista de participantes

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استلم منها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу : Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
